

RECURSO DE REVISIÓN: No. 12/2017-55
RECURRENTE: *****
TERCEROS INTERESADOS: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: SANTIAGO DE ANAYA
ESTADO: HIDALGO
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SENTENCIA RECURRIDA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016
JUICIO AGRARIO: *****
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 55
MAGISTRADA RESOLUTORA: DRA. ERIKA LISSETE REYES
MORALES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
PROYECTISTA: MTRA. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 12/2017-55, promovido por los integrantes del *****, municipio de Santiago de Anaya, estado de Hidalgo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en el juicio agrario *****, relativo a la acción de restitución de tierras, y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el *****, en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, el *****, demandó del *****, ambos del municipio de Santiago de Anaya, estado de Hidalgo, las siguientes prestaciones:

"A). La restitución de una superficie de aproximadamente *** hectáreas, cuyas medidas y colindancias señalaremos más adelante.**

B).- La entrega real y jurídica de dicha superficie, con sus frutos y accesiones.

En los hechos de su demanda, la parte actora señaló sustancialmente:

Que solicita la restitución aproximada de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas) que consideran pertenecen a su núcleo denominado "*****".

Que mediante resolución presidencial de *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de ese mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado "*****" –hoy *****–, municipio del mismo nombre, una superficie total de ***** (***** hectáreas, ***** área, ***** centiáreas), ejecutándose dicha acción agraria el *****.

Que por resolución presidencial de *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ***** de ese mismo año, se concedieron por concepto de ampliación de ejido "*****" –antes "*****"–, ***** (***** hectáreas, ***** áreas), ejecutándose el *****, y el *****, mediante acta de posesión y deslinde complementaria.

Que por concepto de segunda ampliación de ejido, por resolución presidencial de *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto de ese mismo año, se les concedieron ***** (***** hectáreas), ejecutándose el *****.

Señalan que en el año de *****, con motivo de la implementación del programa de catastro por parte del personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, que tenía como propósito ubicar las superficies afectadas a las propiedades particulares, sus entonces representantes ejidales y los del diverso *****, ambos del poblado ***** en el estado de Hidalgo, se constituyeron en el punto número B10 del plano definitivo de la dotación de ejidos, con el propósito de ubicar los puntos limítrofes de sus respectivas carpetas básicas, la de dotación del ejido "*****" y la de incorporación de tierras al régimen ejidal, acción que mediante resolución de fecha *****, formó al *****, con ***** (***** hectáreas), la cual se ejecutó parcialmente en ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas); sin embargo, al no encontrar el punto de referencia de la acción agraria del poblado "*****", y bajo el argumento de que no convenían a sus intereses, se opusieron a que continuara la diligencia.

Que el *****, se celebró en su poblado la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, con motivo del programa PROCEDE, en donde se presentaron y aprobaron los productos cartográficos resultantes de los trabajos efectuados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, los cuales certificaron una superficie de ***** (*****hectáreas, *****áreas, ***** centiáreas, *****miliáreas) localizadas en tres polígonos. Que respecto de la superficie en conflicto, no obstante tenerla en posesión, desde el año de mil novecientos veintiocho, decidieron en la asamblea, dejarla pendiente, hasta en tanto se resuelva su titularidad por la autoridad competente.

Que con el propósito de llegar a un avenimiento con el ejido demandado, con fecha *****, los entonces representantes ejidales de su poblado, suscribieron un convenio conciliatorio con los representantes ejidales del demandado, estableciendo que se desarrollaran trabajos técnicos topográficos por parte de la Procuraduría Agraria, los cuales tendrían carácter informativo y se darían a conocer a ambos poblados para que tomaran los acuerdos complementarios correspondientes, lo que aconteció el *****, fecha en que el comisionado de la Procuraduría Agraria, ingeniero José Luis Esquivel Rebollo, presentó su informe, en el que señaló que la línea del poblado "*****", colinda con la línea norte del polígono *****del plano interno del ejido "*****", por lo que no existe superficie en controversia; sin embargo, señalan los actores que sí existe esa sobre posición, pero que no se realizó ese trabajo con base en el plano de dotación, sino con el plano interno de su ejido, lo cual es incorrecto.

Que en virtud del resultado de dichos trabajos, no arribaron a acuerdo alguno, y las cosas quedaron en el estado que guardaban, manteniendo ellos la posesión.

Que el *****, ejidatarios de "*****" encabezados por sus representantes ejidales, sin autorización, entraron en posesión de la superficie en controversia, y con maquinaria pesada abrieron una brecha, con el propósito de generar actos de posesión y dominio sobre la superficie, argumentando que esa es la tierra pendiente de ejecutárseles y que corresponde a la incorporación de tierras al régimen ejidal.

Que con fecha *****, el entonces presidente del ***** de su poblado, levantó ante la agencia de Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, una denuncia por el delito de despojo cometido en agravio del ejido "*****", formándose la averiguación previa número *****, lo que llevaron a cabo con los propósitos de hacer del conocimiento de las autoridades de tal ilícito y de interrumpir la prescripción que pretenden los integrantes del poblado "*****", y a que hace referencia el artículo 48, último párrafo, de la Ley Agraria en vigor.

Precisan que en el plano definitivo de dotación de su ejido, y que representa el fiel reflejo de la resolución presidencial de *****, en el polígono afectado a la hacienda de monte noble, con una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), en la línea recta existe entre los puntos *****, existe una línea de ajuste que se encuentra en la parte superior de la línea envolvente de dicha poligonal, y que siempre han tenido en posesión, por lo que la superficie que se encuentra en conflicto, es la considerada entre la línea de ajuste, que se trazó para completar la superficie dotada, a la que el acta de ejecución de *****, no hace alusión, pero que sí es plasmada en el plano definitivo.

II. Por auto de *****, se admitió a trámite la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenándose su registro bajo el número *****; así mismo, se determinó emplazar a los demandados para que produjeran su contestación a más tardar en la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

III. La audiencia de ley fue diferida en diversas ocasiones, debido a que las partes manifestaron encontrarse en pláticas conciliatorias, tendentes a arribar a un convenio; sin embargo, ello no sucedió, por lo que en audiencia de fecha *****, se tuvo a la actora ratificando su escrito inicial de demanda; así como a la demandada produciendo contestación en los términos siguientes:

Que no acreditan los actores tener derecho a lo que pretenden, que su contraria no es clara cuando señala un supuesto programa de catastro de la Secretaría de la Reforma Agraria, sin proporcionar más datos ni especificar si corresponde a tierras ejidales o particulares.

Que el ejido actor también argumenta que en un punto de su plano definitivo, no se encontró un punto de referencia, y que no estuvieron de acuerdo con los trabajos técnicos realizados.

Que en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares urbanos, de *****, se sometió a consideración en el punto siete, el plano general del ejido "*****", en el que se certificó una superficie superior en ***** (*****hectáreas, ***** áreas y ***** miliares) a la que les fue concedida por resolución presidencial, manifestando dicho núcleo que siempre han tenido en posesión dicha superficie.

Que los trabajos realizados por personal de la Procuraduría Agraria, fueron únicamente informativos como lo establece su contraria, y no tuvieron el propósito de conciliar sino que se realizaron a petición de los inconformes, ya que siempre han pretendido dicha superficie.

Manifiestan que los accionantes pretende que esos trabajos sean obligatorios y pasen por encima de las resoluciones presidenciales de ambos núcleos.

Que para demandar la restitución, es necesario demostrar la titularidad y que la superficie esté en posesión de la demandada, y no únicamente por haber abierto una supuesta brecha, ya que en todo caso se demandaría la restitución únicamente de la brecha y no de la superficie que mencionan en sus prestaciones.

Finalmente manifiestan que esa superficie no corresponde a la actora y por el contrario, ellos la poseen desde tiempos inmemoriales.

IV. En la audiencia de fecha *****, la *A quo* fijó la *litis* sometida a su jurisdicción en los términos siguientes:

"Con el escrito inicial de demanda presentado el día **, presentado por *****, ***** y ***** en su carácter de integrantes del ***** del ejido de "*****", antes "*****", municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, quienes vienen a demandar del poblado denominado "*****", municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, por conducto de su comisariado ejidal, las prestaciones que quedaron señaladas en los incisos A y B con el escrito de contestación a la demanda contestada en tiempo y forma por *****, ***** y ***** en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del ***** poblado de "*****", con fecha ***** del año en curso, con sus excepciones y defensas narrados en el mismo, quedan debidamente fijados los puntos controvertidos en***

términos de los artículos 163, 185 fracción V, 195 de la Ley Agraria, en relación con la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."

A continuación, el *A quo* procedió a la apertura de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas en el juicio de origen.

V. Por acuerdo de ***** , y con motivo de la creación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede también en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, al cual le correspondió desde entonces la jurisdicción del municipio Santiago de Anaya, tuvo radicados los autos del expediente ***** , registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número ***** ; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo ***** del Pleno del Tribunal Superior Agrario, de fecha ***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación el día uno de octubre de ese mismo año, que modificó el ámbito de competencia territorial del Distrito 14, y la constitución del Distrito 55.

VI. Una vez desahogadas las etapas del procedimiento, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, emitió sentencia el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad con los puntos resolutiveos que se reproducen textualmente:

"PRIMERO.- La parte actora Ejido de ** , Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, acreditó parcialmente la procedencia de su pretensión de restitución de tierras; por tanto, se declara que le asiste el derecho de uso y usufructo de la superficie de *****hectáreas; cuya ubicación, medidas y colindancias se señalan en la parte considerativa de esta sentencia.***

SEGUNDO.- Se condena al demandado ejido ** , Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, a la entrega jurídica y material de la superficie de *****hectáreas, a favor del ejido de ***** , Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, apercibidos que de no proceder en esos términos se actuará conforme a lo que dispone el artículos 191 de la Ley Agraria.***

TERCERO.- Se dejan a salvo sus derechos del ejido de ** , Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, sobre la superficie de ***** hectáreas, que fue identificada como excedente de tierras, para que los formalice en la vía y forma legal que corresponda; de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.***

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes este fallo; previas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Tribunal, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase."

La parte considerativa de la sentencia citada, es visible en autos a fojas ***** del tomo ***** del expediente de origen.

La sentencia le fue notificada a la parte actora, *****del poblado "*****", municipio del mismo nombre, estado de Hidalgo, el *****, según constancia de notificación visible en autos a foja ***** del tomo *****.

VII. Inconformes con dicho fallo, los integrantes del *****del poblado actor, promovieron recurso de revisión en el que formularon los agravios que consideran les causa la sentencia de mérito, el cual fue presentado el *****, ante el tribunal de primer grado; escrito que se tuvo recibido mediante auto de la misma fecha, ordenándose correr traslado con el mismo y conceder vista a su contraparte para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, señalando además que una vez fenecido el término correspondiente, se remitirían los autos a este Tribunal Superior Agrario, para que resolviera lo que en derecho proceda.

VIII. Por auto de *****, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario el recurso de revisión, así como recibido el expediente del juicio agrario ***** y el escrito de agravios correspondiente, registrándose el medio de impugnación con el número *****, ordenándose su turno a esta Magistratura ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Este Órgano Jurisdiccional se avoca en primer término al análisis de la procedencia del recurso de revisión, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, cuyo texto y rubro se transcriben a continuación:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. En este orden de ideas, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, dispositivos que prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión, los que se reproducen íntegramente a continuación:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal

Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación sistemática del marco legal de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes, a saber:

- a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima;
- b) Que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada; y
- c) Que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En cuanto al **primero de los requisitos** citados, se desprende que éste se satisface, puesto que del análisis de las constancias de autos se conoce que el recurrente, *****del poblado “*****”, municipio del mismo nombre, estado de Hidalgo, tuvo reconocido el carácter de parte actora dentro del juicio agrario natural, estimándose que el recurso de revisión es promovido por parte legítima.

Respecto al **segundo requisito** relativo a su presentación en tiempo y forma previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de autos se conoce que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el *****, mientras que el recurso de revisión fue promovido por escrito presentado ante el tribunal de primera instancia el día ***** del citado año; en ese tenor el recurso de revisión se promovió dentro del plazo de diez días que prevé el primero de los numerales invocados, lo anterior tomando en consideración que en la especie debe descontarse el día dieciséis del mismo mes y año; por ser cuando surtió efectos la notificación correspondiente, así como los días *****, por corresponder a sábado y domingo, y el día veintiuno de ese mismo mes y año, por ser día feriado, conforme al calendario oficial de los tribunales agrarios correspondiente al año *****; siendo todos los días citados inhábiles; por consiguiente, se llega a la conclusión de que el presente

medio de impugnación se interpuso en el sexto día hábil del término legal, de ahí que se acredite que se promovió en tiempo y forma.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, los criterios jurisprudenciales que sustenta el Poder Judicial Federal, que son del rubro y texto que se transcriben:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Novena Época; Registro: 181858; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 23/2004; Página: 353.

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de

enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

En cuanto al **tercer requisito** que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria relativo a la procedencia material del recurso de revisión, este *Ad quem* estima se encuentra satisfecho, ya que el juicio agrario de origen se admitió, tramitó y resolvió con base en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, relativa a la acción de restitución de tierras, y que es correlativa a la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, actualizándose en la especie ésta última.

En apoyo a lo anterior, se cita a continuación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 798, tesis 2ª./J.208/2006, número de registro 173462, que se estima aplicable al caso y cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS. Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor

del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros."

Contradicción de tesis 197/2006-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

En virtud de las consideraciones expuestas, se estima que el medio de impugnación materia de análisis resulta **procedente**.

4. En este considerando se realiza el estudio del escrito de agravios formulados por el *****del poblado "*****", municipio del mismo nombre, estado de Hidalgo, parte actora en el juicio de origen, en el que hizo valer como conceptos, literalmente lo siguiente:

"Primero.- Nos causa agravio la resolución que por esta vía que se combate, ya que la misma, no cumple con lo establecido en el numeral 189 de la Ley Agraria en vigor que señala: Artículo 189.- (Se transcribe)

*En la especie el A quo no valora de manera adecuada los documentos en los cuales fundamos nuestra acción restitutoria, en especial el plano definitivo de dotación de ejido y que representa el fiel reflejo de la Resolución Presidencial de fecha *****, en el polígono afectado a la hacienda de *****, con una superficie de *****hectáreas, ya que en la línea recta entre los puntos 105 y el B10 existe una línea de ajuste que se encuentra en la parte superior de la línea envolvente de dicha poligonal, ya que esta superficie siempre la hemos tenido en posesión, razón por la cual consideramos que la superficie se encuentra inmersa en la línea de ajuste que se trazó para completar la superficie que nos fue dotada y que por alguna razón no es mencionada en el acta de ejecución de fecha ***** y sólo se limita a señalar:*

'Partiendo de la esquina poniente que sirve de lindero entre los terrenos del barrio de González y los de la hacienda de Monte Noble y siguiendo por el lindero entre el pueblo Pote o Guerrero se midió una distancia aproximada de ***metros, en donde se prosiguió con un rumbo general N.E. y se midió una distancia de ***** metros; de este punto con un rumbo general S.R y una distancia de *****metros se llegó al punto marcado en el plano con la letra "A"; de aquí con un rumbo general N.W. y una distancia de ***** metros; de aquí con un rumbo general S. W. se midió una distancia de *****metros, se llegó a lindero entre los terrenos que se deslindan y los del pueblo de *****, en donde se siguió por el expresado lindero hasta llegar al punto de partida, quedando comprendida en este recorrido una superficie de *****hectáreas, que es la correspondiente a la hacienda de *****.'**

Por lo que técnicamente la superficie envuelta en la poligonal afectada a la hacienda de ***es la misma, contenida en el acta de posesión y deslinde de fecha *****, la cual es plasmada en el plano definitivo, lo que permite arribar a la conclusión que no existe superficie en controversia, como también lo señala la conclusión del ingeniero *****, agregando que 'al comparar el polígono construido a partir de los datos técnicos que contienen las planillas de cálculo y construcción contra el polígono construido a partir de los datos técnicos en el cuadro de construcción del plano interno, ambos del poblado de "*****", encontrando diferencias en la línea colindante con el poblado "*****", existiendo una superficie sobrante que tienen en posesión el ejido de "*****", es decir, la superficie a restituir forma parte de la acción de dotación de ejido, razón por la cual al tener conocimiento de ello nuestros vecinos de "*****", nos las invadieron para con ello alegar que las tienen en posesión de "*****", nos las invadieron para con ello alegar que las tienen en posesión, es por ello que consideramos que el A quo no valora de manera adecuada a los documentos fundatorios de nuestra acción, ya que estos constituyen la base y certeza jurídica de las tierras que nos fueron dotadas.**

El A quo no considera y mucho menos valora, ya que jamás lo menciona en su resolución, las documentales consistentes en las constancias relativas a las carteras de campo y planillas de construcción que obran en el legajo seis del expediente ***, relativa a la dotación de tierras de nuestro poblado, ya que es de explorado derecho que estas constituyen la base del levantamiento topográfico efectuado para la ejecución de los ejidos y comunidades y que por ende constituyen la representación topográfica de los planos elaborados con ese motivo, sólo se limita a darle plena validez al dictamen pericial del ingeniero Wilber Sánchez Rosas perito tercero en discordia, nombrado por el Unitario Agrario del Distrito 55, integrante de la brigada de ejecución adscrito al Unitario 55, considerando la superficie a restituir como una excedencia de tierras (último párrafo foja *****), no obstante lo anterior tomó como válida la imagen digital reproducida a foja *****de la resolución que por esta vía se combate, la cual concluye que la superficie en conflicto se identifica de la siguiente forma: ***** y ***** hectáreas se traslapan sobre las tierras del ejido de "*****", de ampliación e incorporación de tierras al régimen ejidal (ITRE) otra superficie de ***** hectáreas, corresponde a las tierras de dotación del ejido de "*****", y una superficie libre de *****hectáreas, no obstante ello en la imagen digital plasmada traza una línea de ajuste entre los vértices ***** línea que evidentemente sirvió de base para el trazo definitivo de la acción de dotación de nuestro ejido y que por lo mismo las tierras en ella comprendidas forman parte de nuestra acción de dotación y no constituye como lo señala el perito tercero en discordia una superficie libre, en todo caso si existía la duda respecto de la famosa línea de ajuste, el A quo en uso de las facultades que le otorgan los numerales 186 y 187 de la Ley de la materia, debió de haber solicitado la ampliación y el**

perfeccionamiento de este punto y solicitar al Registro Agrario Nacional los documentos que pudieran existir sobre este punto y no obrar como lo hizo, argumentando una excedencia de tierras, cuando en la realidad se trata de un caso de una defectuosa ejecución de la acción de dotación de tierras, situación que nos deja en estado de indefensión, respecto de esas tierras que tenemos en posesión desde tiempos remotos, razón por la cual consideramos que la sentencia que por esta vía se combate no se apega al numeral 189, tampoco se apega a las tesis de jurisprudencia emitidas por el más alto tribunal de nuestro país, que a la letra señalan:

'SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.' (Se transcribe)

Segundo.- El A quo nos causa agravio al señalar a fojas ***: 'En ese entendido, con la prueba pericial en materia de topografía a cargo del ING. WILBER SÁNCHEZ ROSAS (fojas *****), integrante de la brigada de ejecución adscrita a este unitario, que funge como perito tercero en discordia, este bien quedó debidamente identificado siendo una superficie de *****hectáreas, la cual cuenta con lados, distancias y colindancias de; lado *****, con *****metros, con ejido *****, tierras sin registro y tierras del ejido de *****; lado *****, en *****metros, con ejido *****y tierras sin registro; lado *****, en *****metros, con tierras sin registro y ampliación del ejido *****; lado *****, ***** metros, con ejido *****.'** (foja *****) **'Dictamen al que se le otorga valor probatorio, en virtud de que el perito, para su estudio y realización de los trabajos técnicos a efecto de identificar la superficie controvertida, tomó como base las carpetas básicas de los ejidos de *****y *****, trabajos de certificación de derechos aprobados en la Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada el *****, en el poblado de *****, asimismo realizó un recorrido por la superficie en conflicto, y dio contestación a los cuestionarios que se le formularon, a lo que se agrega que para el levantamiento topográfico utilizó el método analítico, comparativo y deductivo de las documentales que integran el presente sumario, para lo cual se apoyó en un equipo GPS, con una libreta electrónica Getac PS236, realizó el procesamiento de la información obtenida en campo en la red geodésica nacional activa obteniendo valores de coordenadas UTM, que mediante el programa de cómputo software AUTO-CAD 2016, se obtuvo productos cartográficos de la ubicación geográfica de la superficie en conflicto, de tal manera que éstas quedaron representadas gráficamente en los planos que obran a fojas *****, los cuales cuentan con cuadro de construcción,' por lo que se estima que los planos de referencia reúnen los requisitos técnicos apropiados para conocer con precisión la superficie de la parcela en conflicto como las que se encuentran en posesión de los demandados'.**

Es decir, el A quo le otorga pleno valor probatorio al dictamen pericial del ingeniero Wilber Sánchez Rosas como ya se dijo perito tercero en discordia e integrante de la brigada de ejecución adscrito al A quo, sin embargo, de la lectura de dicha sentencia no se menciona ni se transcribe la opinión técnica del perito al dar respuesta a los cuestionarios formulados por las partes, sólo se plasma la determinación de que: la superficie en conflicto se identifica de la siguiente forma ***y *****hectáreas se traslapan sobre las tierras del ejido de ***** de ampliación e incorporación de tierras al régimen ejidal (ITRE), otra superficie de ***** hectáreas, corresponde a las tierras de dotación del ejido de "*****" y una superficie libre de ***** hectáreas, en ningún momento como ya se dijo enuncia que esta conclusión resulta de la respuesta dada a los cuestionarios ofrecidos por las partes, no se debe pasar por alto que la médula espinal de la prueba pericial lo constituye los**

cuestionarios aportados por las partes, de ahí el perito sobre estos cuestionarios deba dar una razón fundada en la técnica, sobre las conclusiones, a las que arriba, lo que no se da en el caso que nos ocupa, de no hacerlo así contraviene el espíritu y la naturaleza de la prueba pericial, ilustra a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que por analogía se invoca del tenor siguiente: 'PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL, EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA. (Se transcribe)

'PRUEBA PERICIAL.- CUESTIONES SOBRE LAS QUE DEBE RENDIR SU DICTAMEN EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.' (Se transcribe)

*En la especie, el perito tercero en discordia si bien es cierto en la sentencia que por esta vía se combate, se señala que dio contestación a los cuestionarios formulados por las partes, más no se transcriben tanto los cuestionarios como las respuestas dadas por el perito, de ahí que sobre los cuestionarios de manera determinante debe arribar a sus conclusiones, lo cual no sucede sólo señala que: 'la superficie en conflicto se identifica de la siguiente forma ***** y *****hectáreas, se traslapan sobre las tierras del ejido de ***** de ampliación e incorporación de tierras; al régimen ejidal (ITRE), otra superficie de ***** hectáreas, corresponde a las tierras de dotación del ejido de ***** y una superficie libre de ***** hectáreas.*

*Es preocupante lo asentado en la parte final del primer párrafo contenido en la foja ***** de la sentencia de marras, ya que o bien el perito emitió un dictamen respecto de una parcela o bien de una superficie ejidal determinada, o qué pasó, ya que en el párrafo que se invoca señala: 'por lo que se estima que los planos de referencia reúnen los requisitos técnicos apropiados para conocer con precisión la superficie de la parcela en conflicto como las que se encuentran en posesión de los demandados', por lo que es preciso señalar que la acción invocada es la restitución de una superficie de ***** hectáreas y no una parcela, conclusión que nos hace suponer que el dictado de la sentencia obedece a un conflicto parcelario y no a una restitución, ya que la primera entraña la existencia de un derecho individual y la segunda de un derecho colectivo.*

*Tercero.- Nos causa agravio la resolución que por esta vía se combate al señalar a foja ***** , último párrafo: 'En cuanto a la superficie de ***** hectáreas, esta corresponde a excedente de tierras, porque no están amparadas formalmente por resolución presidencial, acta de posesión y deslinde, ni plano definitivo u otro documento emitido por autoridad competente en la materia, pero que conforme a los trabajos de certificación de derechos agrarios aprobados en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el ***** , el ejido de ***** , este núcleo agrario ostenta la posesión fáctica de esta superficie', 'de conformidad con lo asentado en esta acta de asamblea se puede decir que el ejido de "*****", municipio de Santiago de Anaya, estado de Hidalgo, identificó dentro de las tierras que posee; tanto, el porcentaje de área achurada con objeto de conocer el total de tierras excedentes, y las correspondientes a las que se encuentran reconocidas al propio núcleo.' 'No obstante, nunca se comenta sobre la investigación del régimen de propiedad al que corresponde la excedencia de tierra, y si bien sólo se determinó dejar pendiente de pronunciarse hasta que se resuelva el conflicto con el ***** , sobre esos bienes, con la prueba pericial se constató que esta superficie no se encuentra dentro de las tierras que le fueron reconocidas al ejido demandado. Por lo cual su posible procedimiento de regularización e incorporación al régimen ejidal, encuentra fundamento en el artículo 43 de la Ley Agraria.'*

Tal reflexión como ya se dijo, nos causa agravio ya que las tierras que son motivo de la acción restitutoria, son parte de las concedidas por dotación de tierras y se encuentran enclavadas en la famosa línea de ajuste trazada por el entonces comisionado en el polígono afectado a la hacienda de Monte Noble, en la línea recta existente entre los puntos ** y que el perito tercero en discordia no toma en cuenta, ya que en la sentencia de mérito no se transcribe la respuesta dada al cuestionario de las partes, ya que por lo que respecta al cuestionario formulado por esta parte procesal en la pregunta número dos se solicitó de los peritos que: 'el perito determine si en la carpeta básica de dotación de ejido de fecha *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 1928, misma que benefició al poblado de ***** hoy *****, municipio de su mismo nombre, estado de Hidalgo, se menciona y/o ubica alguna línea de ajuste en los terrenos o polígonos afectados a las haciendas de ***** y ***** evidentemente a no tener la respuesta, el perito divaga y para no meterse en problemas arriba a la conclusión de que una parte considerativa de la superficie a restituir (*****) se trata de una superficie excedente, originada, según él por los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, que culminaron con la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha *****, para ilustrar al A quo debemos señalar que durante la operación del PROCEDE, se encontró que en la gran mayoría de los ejidos y/o comunidades agrarias debido a lo rudimentario en la medición de los procesos de dotación y ejecución de sus tierras, existieron superficies de más y de menos, razón por la cual las dependencias del sector agrario que operaron dicho programa establecieron una serie de criterios de aplicación a los casos concretos, en el caso de que los núcleos agrarios resultaran con una superficie porcentual de más, ésta se regularizaba en su favor y formaba parte de los planos generales e internos, más en el caso que nos ocupa, el defectuoso desarrollo de dichos trabajos en nuestro ejido, la deficiente medición de las poligonales resultado de nuestras acciones agrarias detonaron después este proceso de certificación, ya que de las tierras que nos fueron dotadas, amén de que el programa PROCEDE, tenía como propósito dar certeza jurídica a la tenencia de la tierra ejidal, más no era su propósito el reparto de tierras sino más bien confirmar y titular las ya dotadas, tal y como se ilustra en la siguiente tesis de jurisprudencia, que al tenor literal indica: 'AGRARIO. PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS (PROCEDE), SU FINALIDAD NO LA CONSTITUYE EL PARCELAMIENTO Y EL REPARTO DE TIERRAS. (Se transcribe)***

Aún más, los responsables del programa de certificación debieron de otorgarnos certeza jurídica en nuestras tierras ejidales dotadas, ya que el numeral 22 facción I del entonces Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, señalaba: 'Artículo 22.- (Se transcribe), ahí es donde se genera la duda que en la sentencia que por esta vía se combate el A quo la reforma para arribar a la conclusión de que la mayor parte de la superficie reclamada se trata de una excedencia.

Cuarto.- Nos causa agravio la actitud adoptada por el A quo, en el sentido de no considerar el dictamen pericial del ingeniero ** para el dictado de su resolución, sólo hace mención de ello a foja ***** al señalar: 'Es de destacar que también obran en autos, los dictámenes rendidos por el ING. ***** y al ING. ***** nombrados por la parte actora y demandada respectivamente; estos no representan conjuntamente la superficie en conflicto', es de explorado derecho que en la prueba pericial, la opinión de los peritos, debe ceñirse al cuestionario aportado por las partes, el numeral 146 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: 'la parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término***

ordinario o del extraordinario, en su caso. Por último de un escrito en qué formulará las preguntas o precisará los puntos sobre qué debe versar', en el caso que nos ocupa el perito de nuestra parte dio contestación en tiempo y forma a los cuestionarios formulados por las partes, es decir cumplió con los requisitos tomando en cuenta porque según él no representa conjuntamente la superficie en conflicto, si a juicio del A quo el dictamen adolecía de aspecto alguno de carácter técnico, debió de haber requerido que el perito aportara o bien subsanara esa deficiencia y no determinar que el perito tercero, que por cierto colabora en dichas tareas con el Tribunal Superior Agrario, resultaba ser el más apto en su dictamen pericial y por ende darle todo el valor probatorio en la definición de la presente contienda jurisdiccional, son considerar como ya se dijo el dictamen rendido por el perito de nuestra parte, es importante precisar que el A quo no valoró de manera adecuada la respuesta que nuestro perito dio al contestar la pregunta número 5 que señala: 'Que el perito determine con base en la Resolución Presidencial de fecha *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Octubre de 1928, la cual benefició al poblado "*****" hoy "*****", municipio de su mismo nombre, estado de Hidalgo, practicados en el ejido de referencia si ajustan a dicha carpeta básica de dotación, contestado lo siguiente: analizando el suscrito la carpeta básica de la Resolución Presidencial de dotación de ejido de fecha *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 1928, la cual benefició al poblado "*****" hoy "*****", municipio de su mismo nombre, estado de Hidalgo, los trabajos del PROCEDE, no respetaron los linderos en la parte Norte, de la afectación a la hacienda de *****, ya que no se tenía por qué dejar la superficie en conflicto con los terrenos del poblado "*****", municipio de Santiago de Anaya, estado de Hidalgo; situación que se puede observar en los documentos que amparan la ampliación del poblado "*****", municipio de Santiago de Anaya, estado de Hidalgo, se determina claramente que el lindero entre ambos poblados es la mojonera denominada Cerro del *****, mojonera denominada ***** y los terrenos de la propiedad particular del C. *****', consideración de carácter técnico que no fue tomada en cuenta por la simple y sencilla razón en que el A quo sustentó su sentencia en el perito tercero en discordia, lo que se considera como grave violación al principio de valoración de las pruebas, sobre todo la prueba pericial en materia de topografía que en la práctica resulta ser la idónea, si bien es cierto que la valoración de la pruebas pericial corresponde al juzgador, también lo es que en caso que nos ocupa se trata de un derecho social en donde debe prevalecer el principio de exhaustividad jurídica en la valoración de las pruebas, ya que los sujetos participantes en la contienda son campesinos con una expectativa de justicia de muchos años y si bien como ya se dijo, el dictamen de nuestro perito carecía de alguna situación técnica el A quo en caso de las facultades que le confirme el numeral 186 de la Ley de la Materia, debió de haber solicitado 'la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados', situación que el A quo no consideró y con ello nos deja en estado de indefensión.

Quinto.- Nos causa agravio la falta de valoración de la prueba confesional ofrecida y admitida a esta parte procesal en la audiencia de fecha *****, en la cual se desahogó la prueba confesional a cargo de los entonces integrantes del *****del poblado denominado "*****" municipio de Santiago de Anaya, estado de Hidalgo, probanza que corrió a cargo de los C.C. *****, *****y *****, quienes en lo sustancial dieron contestación al pliego de posiciones que previa su calificación de legal se desahogó, resalta lo manifestado en primer lugar por el C. *****, en su carácter de presidente del ***** quien al dar respuesta a la posición número 20, cuyo texto es el siguiente: 'Que desde el año de

*1987 confrontan problemas de límites con sus ahora articulantes' respondiendo que SI; al dar respuesta a la posición número 21, cuyo texto señala: 'que los problemas de límites que confrontan con sus ahora articulantes, se refieren en las carpetas básica', contesto que sí, en el mismo tenor se encuentra el desahogo de la confesional a cargo del entonces tesorero del poblado de mérito C. *****, luego entonces si estás confesando que el conflicto agrario se deriva de un problema de límites que data del año de 1987, por la ubicación de los puntos limítrofes de ambos poblados, porque el A quo arriba a la conclusión de que la mayor parte de la superficie en contienda se trata de una zona libre o bien una excedencia de tierras, es importante precisar que tanto el término de área o zona libre, así como excedencia de tierras se encuentran expresados en el texto de la resolución que por esta vía se combate, lo cual resulta confuso ya que ambos términos cuentan con un significado diferente, no obstante lo anterior de la confesión expresa de dos integrantes del comité ejidal contrario, señalan lo que ha quedado asentado líneas arriba, por lo que es menester que el A quo sea condenado a revocar la sentencia de mérito y que en su lugar dicte otra en la cual se respete una adecuada valoración de las pruebas ofrecidas, adminiculando las documentales, con las periciales y confesionales, hecho que en el caso que nos ocupa, no aconteció, lo cual representa una flagrante violación al material probatorio ofrecido por los suscritos actores."*

A continuación, se procede al estudio y análisis de los agravios primero, segundo, tercero y cuarto que se estiman **fundados**, y que combaten el desahogo y la valoración de la prueba pericial en materia de topografía, sin que se soslaye en el presente, que al ser el recurrente un núcleo de población ejidal, les aplica el principio de suplencia de la queja, previsto en el último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria.

A fin de evidenciar lo fundado de los conceptos de agravio referidos, resulta necesario exponer una relatoría respecto del desahogo de dicha probanza.

- En audiencia celebrada en fecha *****, una vez fijada la *Litis*, la *A quo* procedió a acordar sobre las pruebas ofrecidas por las partes, teniéndose admitida a la parte actora, la prueba pericial en topografía, a cargo del Ingeniero *****, otorgándose plazo a la demandada para que adicionara el cuestionario y designara perito de su parte.

- Por acuerdo de fecha *****, se tuvo recibido y ratificado el dictamen pericial rendido por el Ingeniero *****, perito designado por el ejido actor "*****", profesionista que dio contestación a los cuestionarios de ambas partes,

por lo que se les dio vista por el término de tres días, para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera.

- Por acuerdo de ***** , se tuvo al Ingeniero ***** , perito nombrado en rebeldía a la parte demandada, presentando y ratificando su experticia, quien dio respuesta a los cuestionarios planteados por las partes, por lo que se les dio vista para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera.

- Por proveído de fecha ***** , la Magistrado de primer grado, al considerar que los dictámenes presentados por los peritos de las partes, eran discordantes, acordó nombrar perito tercero en discordia, a fin de que emitiera un tercer dictamen, en el que diera respuesta a los cuestionarios de las partes.

- Por acuerdo de ***** , el Magistrado instructor, tuvo recibido el escrito presentado por el ingeniero ***** , designado perito tercero en discordia, en el que solicitó la *A quo*, requiriera al Registro Agrario Nacional, las siguientes documentales: **a)** carteras de campo y planillas de cálculo relativas a la acción de dotación de tierras del poblado "*****"; **b)** plano definitivo, acta de posesión y deslinde y carteras de campo y planillas de cálculo correspondientes a la acción de ampliación de tierras del poblado "*****"; y **c)** plano definitivo, acta de posesión y deslinde y carteras de campo y planillas de cálculo correspondientes al procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado "*****"; lo anterior, por considerar que dichas documentales eran necesarias para emitir su experticia, pues dentro de las tierras concedidas a los núcleos citados, se encuentra la superficie en controversia, por lo que la *A quo*, ordenó requerir al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Hidalgo, remitiera copia certificada de la documentación reseñada.

- Por oficio número *****de ***** , el Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Hidalgo, remitió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, copia certificada de:

- a)** Carpeta básica de ampliación del ejido "*****", que contiene resolución presidencial, acta de posesión y deslinde y plano definitivo de dicha acción; y

b) Carpeta básica de la acción de incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado "*****", que contiene resolución presidencial, acta de posesión y deslinde y plano definitivo de la misma.

Documentales que se tuvieron recibidas por la *A quo* mediante auto de *****; sin embargo, al considerar que no se atendió debidamente el requerimiento formulado en diverso auto de fecha ***** de ese mismo año, se ordenó requerir de nueva cuenta al Delegado del Registro Agrario Nacional, las siguientes documentales:

- a)** Carteras de campo y planillas de cálculo relativas a la acción de dotación de tierras del poblado "*****";
- b)** Carteras de campo y planillas de cálculo correspondientes a la acción de ampliación de tierras del poblado "*****"; y
- c)** Carteras de campo y planillas de cálculo correspondientes a la acción de incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado "*****".

- Por oficio número ***** de ***** , el Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Hidalgo, informó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, que los expedientes de las diversas acciones agrarias que se resguardaban en la Delegación, habían sido remitidos al Archivo General Agrario en la ciudad de México, para su digitalización.

- La Magistrada del conocimiento, tuvo recibido dicho oficio en acuerdo de fecha ***** , y atendiendo a su contenido, ordenó requerir al Director del Archivo General Agrario, para que le remitiera los siguientes documentos:

- a)** Carteras de campo y planillas de cálculo relativas a la acción de dotación de tierras del poblado "*****";
- b)** Carteras de campo y planillas de cálculo correspondientes a la acción de ampliación de tierras del poblado "*****"; y
- c)** Carteras de campo y planillas de cálculo correspondientes a la acción de incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado "*****".

- Por oficio número ***** de ***** , el Director del Archivo General Agrario, remitió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, las siguientes documentales:

a) Copia certificada de las carteras de campo y planillas de construcción relativas a la acción de dotación de tierras del poblado "*****"; y

b) Copia certificada de las carteras de campo y planillas de construcción relativas a la ampliación de tierras del poblado "*****"; restando únicamente las diversas carteras de campo y planillas de construcción relativas a la incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado "*****", sin que el funcionario remitente, hiciera manifestación alguna al respecto.

- La Magistrada del conocimiento, tuvo recibido dicho oficio en acuerdo de fecha *****, y atendiendo a su contenido, ordenó dar vista al perito tercero en discordia, para que manifestara si con las documentales citadas, estaba en condiciones de rendir su experticia; requerimiento que fue atendido por el perito tercero en discordia, Ingeniero Santiago Peláez Nieves, quien manifestó ***"Que para estar en condiciones de rendir a bien el dictamen pericial encomendado, será indispensable complementar la información de lo solicitado en el punto 3, a saber, carteras de campo y planillas de cálculo y/o construcción, relativas al poblado "*****", Municipio de Santiago de Anaya, estado de Hidalgo. Esto en razón de que dicha información, servirá para sustentar y precisar topográficamente la posición de cada una de las superficies de los polígonos de las acciones agrarias involucradas en dicho estudio."***

- En tal virtud, por acuerdos de fechas *****, así como *****, se ordenó requerir de nueva cuenta tanto al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Hidalgo, como al Director del Archivo General Agrario, para que remitieran copia certificada de las carteras de campo y planillas de construcción relativas a la acción de incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado "*****"; manifestando ambos funcionarios que en los archivos a su cargo, no se habían localizado las documentales en cita.

- Por autos de fechas *****, y al haber dejado de prestar sus servicios al tribunal unitario del conocimiento, el Ingeniero Santiago Peláez Nieves, perito designado tercero en discordia, se acordó la designación en su sustitución, del Ingeniero *****.

- Por auto de fecha *****, se tuvo al perito tercero en discordia, Ingeniero *****, rindiendo y ratificando su dictamen pericial, por lo que se acordó

dar vista por tres días a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, tal y como lo aducen los recurrentes, el desahogo y la valoración de la prueba pericial en el juicio de origen, fue deficiente, atendiendo a los motivos que a continuación se exponen.

El ejido "*****", municipio de Santiago de Anaya, estado de Hidalgo, aduce que la superficie en conflicto, que señalan se conforma por ***** (***** hectáreas, ***** áreas y *****miliáreas), cuya restitución reclaman al ***** , municipio de Santiago de Anaya, estado de Hidalgo, **se encuentra contenida en una parte de su plano definitivo de dotación**, el cual contiene una línea de ajuste, y que si bien no se menciona en el acta de posesión y deslinde de fecha ***** , sí se observa en la copia certificada de su plano definitivo, por su línea norte, misma que colinda con las acciones de ampliación de ejido e incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado "*****", cuestión que incluyeron en la pregunta dos del cuestionario ofrecido de su intención.

Al desahogarse las experticias por parte de los ingenieros ***** , perito de la actora y ***** , perito designado en rebeldía a la demandada, no contaron con los elementos suficientes para llevar a cabo la plena identificación de la superficie en conflicto, pues al momento de la emisión de sus dictámenes, no obraban en autos los siguientes documentos:

a) Copia certificada de las carteras de campo y planillas de cálculo y plano definitivo, relativos a la acción de dotación de tierras del poblado "*****", concedida mediante resolución presidencial de fecha *****.

b) Copia certificada de la resolución presidencial de ampliación de ejido de ***** , acta de posesión y deslinde de ***** de ese mismo año, carteras de campo y planillas de cálculo y plano definitivo relativos a la acción de ampliación de ejido del poblado "*****".

c) Copia certificada de la resolución presidencial de ***** , acta de posesión y deslinde parcial de ***** y plano definitivo correspondientes a la acción de incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado "*****".

Lo anterior se afirma, pues tales documentales fueron solicitadas con posterioridad por la Magistrada del conocimiento, tanto al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Hidalgo, como al Director del Archivo General Agrario, mediante autos de fechas *****, *****, ***** y *****, todos de *****, al haberle hecho notar el perito designado tercero en discordia que no obraban en autos y que sin ellos no se podría lograr una plena identificación de la superficie en conflicto, que se encontraría inmersa en las acciones agrarias de dotación de tierras del poblado "*****" y ampliación de ejidos e incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado "*****", ambos del municipio de Santiago de Anaya, estado de Hidalgo.

Sin que la Magistrada, al serle remitidos dichos documentos, ordenara a los tres peritos, (los de las partes y el designado tercero en discordia) el perfeccionamiento de la prueba pericial, sino que únicamente el perito tercero en discordia dictaminó teniendo acceso a tales documentales, lo que se estima constituye una violación al procedimiento, pues en efecto, se dejó en estado de indefensión a las partes, al no haber tenido acceso sus peritos a dichos documentos, por lo que no pudieron dictaminar una real ubicación de la superficie en conflicto, resultando en consecuencia errónea como lo aducen los recurrentes, la determinación de la *A quo* en la sentencia, de otorgarle valor probatorio pleno a la pericial del tercero en discordia, pues ésta en efecto representaría la experticia más completa, debido a que dicho profesionista sí tuvo acceso a todas las documentales solicitadas al Registro Agrario Nacional, sin que ello pueda ser atribuible a las partes en el juicio.

Lo anterior, máxime que la prueba pericial en topografía es una prueba de naturaleza colegiada, por lo que al no tener los peritos de las partes acceso a las documentales citadas, se dejó a las partes en estado de indefensión pues sus expertos no se encontraban en posibilidad de dictaminar correctamente y proporcionar una ubicación real de la superficie en conflicto.

En apoyo a lo anterior, se transcribe a continuación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 60, tercera parte, página 29, número de registro 238595, y que se estima tiene aplicación en el presente caso:

"AGRARIO. PRUEBA PERICIAL IMPERFECTA. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE CORRIJAN LAS IRREGULARIDADES.

Pronunciada la sentencia sin que se entregara al tercero perjudicado la correspondiente copia del cuestionario formulado a los peritos por el quejoso, privando a dicho tercero del derecho de que el perito por él designado se asociara al designado por el propio Juez o rindiera dictamen por separado, violando, por tanto, el artículo 151, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, con fundamento en la fracción IV del artículo 91 de la citada Ley de Amparo procede revocarla en la revisión y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito ordene hacer entrega a la parte tercero perjudicado de la copia del cuestionario formulado por el quejoso para el desahogo de la prueba pericial, a fin de que dicha parte esté en aptitud de ejercitar el derecho que le confiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, y seguida la tramitación legal del juicio, dicte la sentencia que en derecho proceda; en la inteligencia de que, al reponer el procedimiento, el Juez mencionado deberá dar oportunidad a las partes para que perfeccionen la multicitada prueba pericial en la forma que estimen pertinente."

En ese orden de ideas, este *Ad quem* considera que la Magistrada no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, pues debió ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial a los peritos de las partes, teniendo a la vista las documentales remitidas por el Registro Agrario Nacional, máxime que en la especie, las partes contendientes son dos núcleos agrarios, sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, noviembre de 1997, página 212, tesis 2ª./J.54/97, número de registro 197392, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria."

Contradicción de tesis 67/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

**Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.**

Aunado a lo anterior, el correcto desahogo de la prueba pericial en topografía resulta indispensable en el juicio de origen, pues se está dilucidando una acción restitutoria, siendo uno de sus elementos de procedencia la identidad entre del predio, para cuya acreditación es idónea la prueba pericial en topografía.

Lo anterior, se puede corroborar con el contenido de las jurisprudencias que a continuación se transcriben y que resultan aplicables al caso, ambas emitidas por los tribunales colegiados de circuito y consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la primera con los siguientes datos: tomo VI, agosto de 1997, página 481, tesis VI.3º.J/11, número de registro 197913; y la segunda: tomo XIII, enero de 2001, página 1606, tesis VI.1º.C. J/13, número de registro 190377; cuyo rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley."

"PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado."

Ahora bien, este *Ad quem* advierte la existencia de otra violación procesal, al no observarse de autos que se haya agregado al expediente del juicio de origen *****, copia certificada del diverso expediente ***** entonces del índice del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, en cumplimiento al auto dictado por ese tribunal unitario en el referido juicio *****, el quince de marzo de dos mil doce, en el que se decretó la acumulación del juicio ***** al juicio ***** (hoy ***** del índice

del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo).

De los autos del juicio agrario ***** que dio origen al recurso de revisión que se analiza, se observa que dicho juicio inició por demanda presentada el *****, en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, en la que el *****del poblado "*****", ejerció acción restitutoria en contra del *****, ambos poblados del municipio de Santiago de Anaya, estado de Hidalgo, habiendo admitido y registrado la demanda con el número de expediente *****.

Con fecha *****, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, a petición del *****del poblado "*****", dictó acuerdo en el diverso juicio ***** de su índice, en el que decretó de manera indistinta la acumulación y la conexidad, como si se tratara de figuras jurídicas idénticas, y agregó copia certificada de dicho acuerdo (foja *****), sin embargo, no obstante que ordenó que se glosara el expediente más nuevo (*****) al más antiguo (*****), no obra constancia de que se haya ejecutado dicho mandato, como tampoco se desprende del expediente, qué sucedió respecto de la conexidad que refiere, ya que no obra en autos constancia alguna o emisión de algún acuerdo al respecto, sin que se haga referencia de ello en la sentencia.

Este *Ad quem* considera que dicha situación debe regularizarse y especificar qué sucedió con la conexidad, y en caso de que subsista, deberán dictarse las sentencias en el mismo momento, teniendo ambos expedientes a la vista al momento de resolver, dictando en cada uno de ellos la resolución correspondiente, y sólo en caso de que las partes sean distintas, deberá agregar copias certificadas de todos el expediente en cada juicio, estimando errónea la determinación de la entonces Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, de acumular el juicio ***** al juicio ***** (hoy *****) de su índice, pues lo que procede en materia agraria es decretar la conexidad de los juicios agrarios.

Para una mejor comprensión de lo anterior, es necesario analizar las figuras de la acumulación y de la conexidad de los juicios.

El "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano" del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa establece que la palabra conexidad, que proviene del latín *connexus*, a su vez del verbo *connectare* –atar juntos-, significa la estrecha relación

que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos, puede influir en el otro, y por ello resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando la posibilidad de emitir sentencias contradictorias.

El artículo 72¹ del Código federal de Procedimientos Civiles, establece que dos o más litigios deban acumularse, porque entre ellos exista conexidad, en virtud de que la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas en todo o en parte del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso; o tienden en todo o en parte al mismo efecto; o cuando dos o más juicios deben resolverse total o parcialmente en una misma controversia.

Por su parte, el artículo 77 del citado código, dispone que la conexidad produce el efecto de que los asuntos relacionados deben resolverse en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión, cuando esté por realizarse en ella la audiencia final del juicio.

No obstante lo anterior, debe acotarse que en materia agraria, el tema de la sustanciación de la conexidad, ha sido ya definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis *****, en sesión de *****, en la que determinó que la Ley Agraria no contempla la figura de la acumulación, y dado que sí establece la de la conexidad y las reglas aplicables a ella, en tales supuestos no debe aplicarse supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles.

El máximo tribunal mexicano, concluyó que acorde con el artículo 192 de la Ley Agraria en los juicios agrarios procede decretarse la conexidad, siempre que los juicios relacionados se tramiten ante el mismo Tribunal Unitario Agrario, pero que de conformidad con lo establecido en el diverso numeral 195 del citado ordenamiento, que es la disposición normativa que establece la forma en la cual han de tramitarse los juicios, incluyendo aquellos en los que exista conexidad, para cada asunto debe

¹ Artículo 72.- Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto o cuando, en dos o más juicios debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.

formarse un expediente con los documentos relativos a él, lo que significa que los asuntos deben tramitarse por cuerda separada y que toda constancia debe de obrar en su propio expediente, así como que en cada expediente deben constar tanto el acta de la audiencia como la sentencia, lo que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a inferir que las actuaciones deben ser individuales en cada asunto.

Enseguida se transcribe, en lo conducente, la ejecutoria mencionada:

'...QUINTO.- Según lo anteriormente expuesto, la presente contradicción tiene como objeto determinar si, al decretarse la conexidad de juicios en materia agraria, es necesario acudir a las normas supletorias de los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, o si, por el contrario, basta con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley Agraria para precisar cómo se deben tramitar los juicios conexos.

Ahora bien, destaca que esta Segunda Sala ha hecho ciertas precisiones en torno a la figura de la supletoriedad, particularmente al fallar la contradicción de tesis ** (129. En ese asunto, en primer lugar, se afirmó que "la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otras, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes".***

***A continuación, se invocaron dos precedentes de esta Segunda Sala, relativos a los requisitos para que opere la supletoriedad. Es decir, se transcribió la jurisprudencia 2ª./J, 130/2006, cuyo rubro dice: 'ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PARA RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DE SUS ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS, NO SON APLICABLES DE MANERA SUPLETORA A LA LEY AGRARIA LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL RELATIVAS A VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, Y POR TANTO, EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CITADA.'* (13). Igualmente, se produjo la tesis aislada 2ª. CLXXX/2002, que lleve por rubro: 'SANIDAD ANIMAL. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO FEDERAL RELATIVO EN LO QUE RESPECTA A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.' (14)**

Con base a estos precedentes, en la contradicción de tesis ** se estableció que la supletoriedad sólo opera cuando se reúnen los siguientes requisitos:***

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente;

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;

c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

a) Que las normas aplicables supletoriamente no contrariaren el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que trate.”

Ahora bien, en cuanto al requisito señalado en el inciso a) recién transcrito, es necesario agregar que no sólo es posible que haya supletoriedad cuando el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad; sino también cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente.

Este es el caso, por ejemplo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su artículo 2º. Dispone:

'Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.'

Así pues, esta Segunda Sala reitera el criterio relativo a los requisitos necesarios para que proceda la supletoriedad, y considera que en la especie no se reúnen todos ellos.

Primeramente, es necesario que el ordenamiento legal a suplir (en este caso, la Ley Agraria) prevea expresamente esa posibilidad y establezca cuál es el ordenamiento aplicable supletoriamente. En el caso presente, sí se surte esta condición, porque el artículo 167 de la Ley, contemplado en el título décimo de ese ordenamiento (relativo a la justicia agraria), prevé que el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio en los juicios agrarios. (15)

Sin embargo, no se cumple con el segundo de los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad, consistente en que la ley no contemple la institución a suplir (en este caso, la conexidad) o la regule de manera deficiente. Esto es así, debido a que la Ley Agraria tiene disposiciones lo suficientemente específicas como para determinar la manera en que opera la conexidad en los procedimientos agrarios.

Pero antes de demostrar esa afirmación, conviene hacer algunas precisiones en torno a la institución de la conexidad. En la doctrina, no hay consenso respecto de una definición única de lo que significa ese término. Sin embargo, hay varios rasgos comunales que se pueden apreciar a partir de diversas explicaciones, como las que, a manera de ejemplo, se reproducen a continuación:

'CONEXIDAD. I (Del latín connexus, a su vez del verbo connectere, atar junto.) Por conexidad debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias.

'En la mayor parte de los casos, la conexidad procesal, ya sea que se trate de procesos o de pretensiones, desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentran involucrados y se resuelven no sólo por el

mismo juzgador, sino también en una sólo sentencia, incluso (aun cuando se tramiten en expedientes separados.’ (16)'

'Conexidad. Este fenómeno se presente cuando dos o más litigios distintos, sometidos a procesos diversos, se vinculan por provenir de la misma causa o relación sustantiva (conexidad objetiva), o porque en ellos interviene las mismas partes (conexidad subjetiva). Para evitar que sobre los litigios conexos se dicten, por separado, las respectivas sentencias, y que éstas lleguen a ser contrarias o contradictorias, procede la acumulación de los procesos en los que se tramitan dichos litigios, con la finalidad de que, aun cuando se sigan sustanciando 'por cuerda separada', se resuelvan en una sólo sentencia. La acumulación se suele hacer del proceso más reciente al más antiguo.

'El fenómeno de la conexidad, además de producir la acumulación de los procesos, determina que la competencia para conocer del segundo o de los ulteriores procesos se desplace al juzgador que se encuentra conociendo del primer proceso.' (17)

A pesar de no existir uniformidad respecto de las particularidades de la conexidad, lo cierto es que puede afirmarse que ésta tiene la finalidad de que, cuando existan diversos procedimientos judiciales relacionados entre sí, éstos sean resueltos por el mismo juzgador, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias y por economía procesal. Esta institución supone que es conveniente que un mismo Órgano Jurisdiccional sea el que conozca de los diferentes juicios que tengan relación, con el fin de que tenga un amplio panorama sobre la cuestión debatida, lo cual favorece su mejor comprensión y la emisión de una (o varias) resoluciones coherentes entre sí.

Sin embargo, no se puede afirmar que en todos los casos la conexidad conlleve necesariamente la acumulación de los juicios, o que forzosamente se debe emitir una resolución común para todos los juicios (sean autos de trámite o sentencia definitiva). Esas particularidades, relativas a la forma en que se tramitarán los expedientes conexos, están previstas en cada legislación procesal particular, por lo que no se debe generalizar respecto de estas modalidades de trámite.

En el caso de los juicios agrarios, el artículo 192 de la ley de la materia contempla la posibilidad de que proceda la conexidad de juicios, siempre y cuando éstos se tramiten ante el mismo tribunal, como se advierte de la siguiente transcripción:

'Artículo 192.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los Tribunales Agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

'La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial no otra actuación'.

Este precepto es omiso en puntualizar el trato que se de dar a los expedientes conexos. No obstante, el artículo 195 del mismo ordenamiento otorga luz sobre el particular, de la siguiente forma:

'Artículo 195.- Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas pro e Magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas

por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.'

La anterior disposición, si bien no se refiere específicamente a la figura de la conexidad, es una norma general relativa a la tramitación de los juicios agrarios. Como tal, es aplicable para todos los procedimientos agrarios, incluyendo aquellos respecto de los cuales se decreta la conexidad, por tener relación entre sí.

El artículo recién transcrito ordena que, para cada asunto, se forme un expediente con los documentos relativos a él. Además, establece que en cada asunto –es decir, en cada juicio- el expediente debe contener el acta de la audiencia (donde se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos) y la sentencia (así como lo relativo a su ejecución).

A partir de esta redacción, se entiende que los asuntos agrarios relacionados, a pesar de que se decreta su conexidad, deben tramitarse por cuerda separada, ya que respecto de cada asunto se debe formar un expediente.

Aunado a ello, el artículo recién transcrito dispone que en cada expediente debe constar el acta de la audiencia y la sentencia. De ahí se infiere que las actuaciones tienen que ser individuales para cada asunto y no es posible que se dicte resolución tan sólo en un juicio, válida para todos ellos.

Por otro lado cada juicio debe contener los documentos relativos a éste, lo cual significa que toda constancia (como las pruebas, escritos o autos) debe obrar en su propio expediente. Lo anterior se traduce en que cada juicio sea independiente de los demás, a pesar del trámite por cuerda separada.

Esta particularidad no desvirtúa la figura de la conexidad, pues aun cuando varios juicios se tramiten por cuerda separada, el juzgador estará en aptitud de tener un conocimiento global de las características de cada asunto. Sin embargo, no por ellos se deben tomar en cuenta las constancias que obran en un juicio para la resolución de otro. Esto es así, debido a que, precisamente, cada juicio es independiente. Inclusive de esta manera, es lógico que el juzgador emita resoluciones congruentes entre sí, pero considerando sólo las pruebas y constancias que obran en cada expediente, que es autónomo.

Cabe recordar que en las resoluciones emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (donde en cada uno de los juicios conexos los demandantes eran diversos) se determinó que se había cometido una violación procesal. Sin embargo, ésta no deriva exclusivamente del hecho de que en un expediente no se hubieran tomado en cuenta pruebas que obraban en otro, sin que la violación obedecía a que la parte actora en un juicio ofreció pruebas en su expediente que no se desahogaron en él, sino en uno diverso. Además, por orden del juez natural, las pruebas de la contraparte se desahogaron sólo en un expediente, a pesar de que debían obrar en todos, habida cuenta que los actores en los expedientes era distintos.

En cambio, en el asunto correspondiente al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, la parte actora de los distintos juicios conexos era la misma, por lo que se le dijo que conocía el contenido de todos los expedientes, por lo que siempre estuvo en aptitud de ofrecer las pruebas en todos ellos (o copia certificada de éstas).

Estas diferencias, relativas a los distintos supuestos de acumulación que pueden presentarse en la realidad (conexidad porque se trata de un sólo actor, o porque se trata de un asunto relacionado, pero donde hay varios actores y una parte demandada); reflejan el porqué es conveniente que las actuaciones (autos, escritos pruebas, entre otras) figuren en cada uno de los expedientes individuales, así como también evidencian lo inconveniente que resulta traer actuaciones de un juicio a otro, dada la confusión que se puede ocasionar, que puede llegar al extremo de hacer nugatorios los derechos procesales de alguna de las partes en cada juicio (que no necesariamente son las mismas).

En suma, el artículo 192 de la Ley Agraria prevé la posibilidad de que se decrete la conexidad de juicios agrarios relacionados, mientras que el artículo 195 del mismo ordenamiento prescribe la norma general para la tramitación de los expedientes, incluso los conexos. Entonces, no hay laguna legal que requiera ser llenada por la legislación supletoria, habida cuenta que la tramitación de los juicios en materia agraria está debidamente legislada en la ley de la materia, e incluye la forma de tramitar los juicios conexos. Consecuentemente, esta institución no está regulada de manera incompleta o deficiente.

A mayor abundamiento, cabe precisar que los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles no son aplicables al caso, porque se refieren específicamente a la institución procesal de la acumulación, y no a la conexidad, según se advierte de su texto.

'Artículo 72.- Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo. 'La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero'.

'Artículo 75.- El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse, en ella, la audiencia final del juicio.'

Así pues, los artículos recién transcritos son inaplicables al procedimiento agrario, puesto que regulan una figura procesal distinta a la de la conexidad; máxime cuando los artículos 192 y 195 de la propia Ley Agraria son exactamente aplicables al caso y prevén lo relativo al trámite de los juicios conexos...'

En virtud de lo anterior, y al no aplicar supletoriamente las disposiciones relativas a la acumulación y conexidad de los juicios, previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, a los juicios agrarios en los que se decreta la conexidad de la causa, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley

Agraria, deben tramitarse por cuerda separada, debiendo obrar en cada uno de ellos, su acta de audiencia y su sentencia, es decir, se deben dictar sentencias de manera simultánea, a efecto de evitar resoluciones contradictorias, más no una sentencia para ambos juicios, como se ordenó en la especie, por la entonces Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, quien si bien, ordenó la tramitación de los juicios agrarios ***** y ***** de su índice por cuerda separada (lo cual no corresponde a la acumulación), sí ordenó el dictado de una sólo sentencia en ambos, pero sin que obren en los autos del juicio que se estudia, constancia alguna de que se haya llevado a cabo la conexidad, pues tampoco obran anexados los autos del expediente. Lo cual sin duda alguna representa una violación procesal que debe regularizarse.

En virtud de lo anterior, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, que es quién actualmente conoce de ambos juicios agrarios, deberá agregar copia certificada de las actuaciones del juicio *****—sin que de éste se conozca su número actual- al ***** (antes *****) y las de éste en aquél; lo anterior, atendiendo a la inaplicabilidad de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de conexidad de juicios agrarios, al haberlo determinado así la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y en caso de no haber dictado sentencia en el juicio agrario *****, deberá realizar el dictado de ambas sentencias, de manera simultánea en ambos juicios, a fin de evitar sentencias contradictorias.

5. Por lo expuesto, al resultar fundados los agravios analizados que hicieron valer los recurrentes, así como al verificarse una violación procesal que trascendió al fondo del fallo impugnado, se **revoca** la sentencia de primer grado, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis en el juicio agrario *****; lo anterior, para los efectos siguientes:

a).- El Magistrado deberá ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial a los de las partes y el designado tercero en discordia, quienes

deberán tener a la vista todas y cada una de las documentales que obran en autos, especialmente las remitidas en copia certificada por el Registro Agrario Nacional, correspondientes a las acciones de dotación del poblado "*****" y ampliación de ejido e incorporación de tierras al régimen ejidal, del poblado "*****", ambos del municipio Santiago de Anaya, estado de Hidalgo.

b).- Se deberá ordenar a los tres expertos, para que tomando como base los planos definitivos de las acciones de dotación del poblado "*****" y ampliación de ejido e incorporación de tierras al régimen ejidal, del poblado "*****", elaboren un plano relativo a cada acción agraria, así como un plano policromático en el que lleven a cabo una sobreposición o empalme de los mismos, a fin de determinar a si la superficie en conflicto que reclama el ejido actor "*****" sí se encuentra sobrepuesta en las acciones de ampliación de ejido y de incorporación de tierras al régimen ejidal del ejido demandado "*****" y en qué superficie; lo anterior a fin de poder determinar claramente y a verdad sabida, la identidad de la superficie en conflicto y poder resolver la acción restitutoria ejercitada.

c).- Al haber determinado la acumulación del entonces juicio *****al ***** (hoy *****), deberá la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, regularizar el procedimiento para esclarecer la situación jurídica relativa al auto en el que decretó la acumulación y conexidad; disponiendo en el mismo, en caso de considerarlo necesario, únicamente la conexidad, para lo cual, en caso de ser distintas las partes de ambos expedientes, deberá agregar copia certificada de ellos a cada uno, y en caso de no haber dictado aún sentencia en el diverso *****—cuyo número de radicación en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, se desconoce al no existir datos en el juicio que se estudia—, deberá dictar sentencia en ambos juicios de manera simultánea a fin de evitar sentencias contradictorias; lo anterior, atendiendo la conexidad establecida en materia agraria, en los términos establecidos en la ejecutoria transcrita, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d).- Una vez desahogado lo anterior, y con libertad de jurisdicción, deberá dictar sentencia, en la que resuelva todas y cada una de las cuestiones planteadas en la litis, con estricto apego a ésta; así mismo y en atención a los principios de exhaustividad y congruencia, y en aras del respeto a la garantía procesal de justicia completa, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá realizar en la sentencia, el análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

Atendiendo a las argumentaciones expresadas, resulta innecesario realizar el análisis y estudio de los demás conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de la revocación de la sentencia de primera instancia, toda vez que los mismos serán objeto de un nuevo pronunciamiento de fondo.

Al respeto resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se transcribe a continuación, emitida por los tribunales colegiados de circuito, cuya localización es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia administrativa, tomo XV, mayo de 2002, tesis VI.2º.A. J/2, página 928, número de registro 186983:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación."

A efecto de dar debido cumplimiento de la presente resolución, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, deberá informar cada quince días a través de la Secretaría

General de Acuerdos de este Tribunal Superior, el seguimiento que se está dando a la presente resolución y en el momento procesal oportuno, deberá enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 198 fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1, 7 y 9 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión registrado con el número 12/2017-55, promovido por los integrantes del *****, municipio de Santiago de Anaya, estado de Hidalgo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en el juicio agrario *****, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar **fundados** los agravios primero al cuarto, que hicieron valer los recurrentes, se **revoca** la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes en el domicilio procesal designado para tal efecto.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos en cuanto al sentido, y por mayoría de tres votos de los Magistrados Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el

voto parcial en contra de la Magistrada Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, únicamente respecto de los efectos del reenvío, por lo que formulará voto particular, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MENDEZ DE LARA

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA NUMERARIA MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 12/2017-55, RELATIVO AL EJIDO "***", MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA, ESTADO DE HIDALGO, APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN SESIÓN DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

Respetuosamente disiento de manera parcial del criterio de la mayoría, en la presente sentencia, que considera **revocar** la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, para los efectos precisados en el considerando quinto, sin embargo, se estima que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14², 16³ y 17⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186⁵, 187⁶ y 189⁷ de la Ley Agraria, atendiendo a los

²“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”

³“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

⁴“**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.”

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”

⁵“**Artículo 186.-** En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.”

⁶**Artículo 187.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

principios de congruencia, exhaustividad y a la obligación legal de los Tribunales Agrarios de recabar de manera oficiosa los medios probatorios necesarios y suficientes para emitir sentencia a verdad sabida, fundada y motivada, este *Ad quem*, al **revocar** la sentencia, además de lo precisado en el referido considerando quinto, debió:

- i) Ordenar al *A quo* recabar las actas de conformidad de colindantes levantadas con motivo de las Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de ***** y ***** , por medio de las cuales los poblados "*****" y "*****", ambos del Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, respectivamente, actas que se encuentran previstas en los artículos 23⁸, 26⁹, fracción IV, 27¹⁰, fracciones I y II, y 68¹¹ del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en relación a los trabajos técnicos de medición, realizados en ejercicio de las facultades de las asambleas de los Ejidos "*****" y "*****" ambos del Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, conforme al artículo 56¹² de la Ley Agraria para delimitar, destinar y asignar derechos sobre sus tierras, para con posterioridad,

⁷“ **Artículo 189.-** Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.”

⁸“ **Artículo 23.-** Cuando el ejido no cuente con plano general, o cuando éste no sea idóneo para la adecuada realización de los trabajos de regularización de la tenencia de la tierra, el Comisariado podrá solicitar su elaboración al Registro, previamente a la ejecución de cualesquiera de las acciones a que se refiere el artículo 19 de este reglamento. En cualquier caso, el Registro acordará con el Comisariado o con la Comisión a que se refiere el artículo 26 de este reglamento, la realización de los trabajos técnicos de medición correspondientes, los que iniciarán dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir del día siguiente de aquél en el que se reciba la solicitud. El Registro podrá recabar de la Secretaría la información que estime necesaria sobre la documentación disponible, que permita obtener elementos para la elaboración del plano respectivo.”

⁹“ **Artículo 26.** La Procuraduría y el Registro, para el adecuado desarrollo de las acciones de delimitación, y destino de las tierras ejidales, podrán solicitar a la Asamblea que constituya una Comisión Auxiliar, para que coadyuve en: (...) **IV. Levantar el acta de deslinde correspondiente y recabar la conformidad de los colindantes** (...)”

¹⁰“ **Artículo 27.-** En el desarrollo de las actividades de medición que realice el Registro, la Procuraduría cuidará que:

- I. Participen los ejidatarios, colindantes y demás interesados, para ubicar los límites y mojoneras que dividen y delimitan las tierras ejidales;
- II. El Comisariado o, en su caso, la Comisión Auxiliar a que se refiere el artículo anterior, comuniquen oportunamente y en forma veraz a los ejidatarios, colindantes y demás interesados, el calendario de trabajo que se haya convenido con el Registro;..”

¹¹“ **Artículo 68.-** Para la inscripción de planos generales que afecten polígonos definitivos de otros ejidos, comunidades o predios particulares, se deberá acompañar el documento donde el colindante exprese, de manera fehaciente, su conformidad. Si los colindantes son ejidos o comunidades, la conformidad se expresará mediante actas de Asamblea y para el caso de que los terrenos pertenezcan a particulares, conformidad se efectuará a través de carta firmada por el propietario, ante dos testigos, por lo menos.”

¹² **Artículo 56.-** La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

- I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;
- II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

- ii) Ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, en la que los peritos designados por las partes y el tercero en discordia, no solamente consideraran los documentos que integran las carpetas básicas de los referidos poblados consistentes en: las resoluciones de dotación y ampliación, e incorporación de tierras al régimen ejidal, así como sus respectivas actas de ejecución y deslinde y los planos definitivos de dichas Resoluciones Presidenciales, sino además las actas de conformidad de colindantes y los planos internos resultado de las respectivas actas de asamblea referidas, así como el dictamen del Registro Agrario Nacional sobre la superficie achurada al Ejido actor, –documentos que son eficaces, los que se encuentran surtiendo plenos efectos legales, ya que no fueron impugnados por alguna de las partes en el juicio natural, y se encuentran inscritos en el Registro Agrario Nacional y de conformidad con el artículo 150 de la Ley Agraria hacen prueba plena en juicio y fuera de él–, a efecto de que mediante plano policromático realizaran la diferenciación entre las superficies que fueron dotadas e incorporadas al régimen ejidal y las que fueron delimitadas, en términos de dichas actas de asamblea, y así, al momento de resolver, la *A quo*, considerando la totalidad de los medios probatorios que obran en autos, incluyendo las actas de conformidad de colindantes de referencia, con libertad de jurisdicción, determinara lo que en derecho proceda.

La sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en los autos del juicio agrario ***** , de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, resolvió en lo medular lo siguiente:

“PRIMERO.- La parte actora Ejido de *** , Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, acreditó parcialmente la procedencia de su pretensión de restitución de tierras; por tanto, se declara que le asiste el derecho de uso y usufructo de la superficie de ***** hectáreas; cuya ubicación, medidas y colindancias se señalan en la parte considerativa de esta sentencia.**

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveya a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.”

Fuente: *Padrón e Historial de Núcleos Agrario, administrado por el Registro Agrario Nacional, mismo que se tiene como hecho notorio, en términos de la siguiente jurisprudencia que al rubro señala: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”*¹²

SEGUNDO.- Se condena al demandado ejido *** , Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, a la entrega jurídica y material de la superficie de ***** hectáreas, a favor del ejido de ***** , Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, apercibidos que de no proceder en esos términos se actuará conforme a lo que dispone el artículo 191 de la Ley Agraria.**

TERCERO.- Se dejan a salvo sus derechos del ejido de *** , Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, sobre la superficie de ***** hectáreas, que fue identificada como excedente de tierras, para que los formalice en la vía y forma legal que corresponda; de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia."**

1. No se debe soslayar que se trata de un conflicto por límites en que los dos núcleos agrarios en controversia, celebraron su respectiva Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales (ADDATE) y conforme al procedimiento del Artículo 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, de conformidad con las facultades de la Asamblea previstas en el artículo 56 de la Ley Agraria, se aprobaron por acuerdo de las citadas asambleas las actas de conformidad de colindantes, por tanto para el conocimiento de la verdad, estimo respetuosamente que al revocar la sentencia recurrida, además de lo precisado en el considerando quinto de la sentencia que se emite, debió ordenar al Tribunal Unitario Agrario, de conformidad con el artículo 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, que recabara los expedientes completos con motivo de la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, así como las actas de conformidad de colindantes derivados de las inscripciones que llevó a cabo el Registro Agrario Nacional por la celebración de las (ADDATE).

Para fortalecer el motivo de la disidencia, resulta necesario señalar el historial agrario de los núcleos agrarios con conflicto de límites.

Ejido "***", Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo:**

Acción	Fecha de Publicación	Fecha de Asamblea	Fecha Res. Pres., Decreto o Sentencia	Superficie en Has.	Beneficiados	Fecha de Ejecución	Fecha de Inscripción	Superficie Ejecutada
Dotación	*****	-	*****	*****	662	*****	*****	*****
Ampliación (primera)	*****	-	*****	*****	31	*****	-	*****
Ampliación (segunda)	*****	-	*****	*****	64	*****	-	*****
PROCEDE	-	*****	-	-	0.00	-	*****	*****

Acciones	3	Sup. Total del Núcleo	*****
----------	---	-----------------------	-------

******* , Municipio Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo:**

Acción	Fecha de Publicación	Fecha de Asamblea	Fecha Res. Pres., Decreto o Sentencia	Superficie en Has.	Beneficiados	Fecha de Ejecución	Fecha de Inscripción	Superficie Ejecutada
DOTACIÓN	*****	-	*****	*****	110	*****	*****	*****
AMPLIACIÓN	*****	-	*****	*****	4	*****	*****	*****
AMPLIACIÓN	*****	-	*****	*****	130	*****	*****	*****
AMPLIACIÓN	*****	-	*****	*****	0	*****	*****	*****
ITRE	*****	-	*****	*****	0	*****	*****	*****
PROCEDE	-	*****	-	*****	0	-	*****	*****

Acciones	5	Sup. Total del Núcleo	*****
----------	---	-----------------------	-------

Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebradas en los núcleos agrarios con conflicto de límites:

Ejido	Fecha de Asamblea
El Hermosillo	*****
Santiago de Anaya	*****

2. Estimo que al declararse **fundados** y **suficientes** los agravios primero al cuarto hechos valer por los recurrentes, al revocar la sentencia del Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, este *Ad quem*, además de los efectos precisados en el considerando quinto de la sentencia que se emite en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 186 de la Ley Agraria debió ordenar requerir al Registro Agrario Nacional remitiera copia certificada, completa y legible de las actas de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, así como las actas de conformidad de linderos aprobadas en las citadas asambleas, los planos y anexos correspondientes, así como del dictamen técnico sobre la superficie achurada en los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras, que quedó como en posesión del núcleo agrario actor.

3. La facultad de los ejidos para modificar sus planos definitivos se sustenta en que son propietarios de sus tierras, de conformidad con el artículo 27 Constitucional, fracción VII y con personalidad jurídica propia, y en consecuencia pueden por acuerdo de asamblea modificar sus planos definitivos, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 27.

...

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.”

Al ser el ejido propietario de las tierras y de conformidad con lo dispuesto por el artículo **27 Constitucional, 22 y 23** de la Ley Agraria, la Asamblea es el órgano supremo del Núcleo Agrario, que tiene facultades exclusivas previstas en el **artículo 23** de la citada ley y que puede, incluso, con las formalidades previstas **adoptar el dominio pleno** de las tierras parceladas, aportar tierras de uso común a una sociedad mercantil, dividir el núcleo agrario o fusionarse, entre otros actos que modifican su plano definitivo por acuerdo de Asamblea con las formalidades previstas en la Ley y no sólo por resolución de autoridad administrativa o jurisdiccional.

4. Debe destacarse que si bien, los Códigos Agrarios de **mil novecientos treinta y cuatro, mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y dos**, así como

la **Ley Federal de Reforma Agraria**, disponían por lo que respecta a las tierras que les eran concedidas a los solicitantes mediante las diversas acciones agrarias, en específico, respecto de los planos de ejecución aprobados, que estos no podían ser modificados salvo por expropiación, hoy se trata de legislaciones las primeras abrogadas y la última derogada.

Para ello resulta necesario revisar la evolución del sistema de derechos de propiedad ejidal y comunal a partir de la aprobación del artículo 27 Constitucional por el constituyente de 1917 y las modificaciones que ha sufrido.

El Artículo 27 constitucional regula el sistema de derechos de propiedad de tierras, bosques y aguas, así como el principio de seguridad jurídica en los derechos de propiedad ejidal, comunal y la pequeña propiedad y el desarrollo rural integral entre otros temas. En el transcurso de casi 100 años --1917-2017— el Artículo 27 constitucional ha sido modificado en 17 ocasiones. De 1917-1992 se pueden distinguir diversos periodos en que se llevó a cabo el reparto agrario --con sus respectivos objetivos económicos además de los sociales y políticos--.

Durante el periodo de 1934-1942 se expiden 3 Códigos Agrarios. El primero de ellos (1934), el cual conjunta todas las disposiciones existentes sobre autoridades agrarias, así como los procedimientos para la restitución y dotación de tierras y la definición de los bienes afectables e inafectables. Esta disposición tuvo importantes modificaciones en 1937 dentro de las que destacan la inclusión de las acciones de ampliación cuando las tierras eran insuficientes, incorporar a los peones acasillados como capacitados para adquirir tierra, se ajustaron los límites de la pequeña propiedad considerando los cultivos sembrados, se reguló el otorgamiento de decretos de concesión de inafectabilidad ganadera, de forma transitoria, en superficie mayor a los límites de la pequeña propiedad, por 25 años.

La visión de una reforma agraria integral que no sólo considerara como un fin el reparto de la tierra, se vio reflejado desde 1937 y en 1939 en la que se otorgó la facultad a la Secretaría de Agricultura y Fomento para participar en la organización de los ejidos.

El segundo Código Agrario (1940), cuyo contenido y alcances trascienden el objetivo de lograr el acceso a la tierra: es un Código, con un contenido económico productivo

más desarrollado, donde se plantea como objetivo no sólo mantener la producción agropecuaria y forestal que se tenía con las haciendas, sino incrementarla.

El tercer Código Agrario, del 31 de diciembre de 1942, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de abril de 1943. Este código conserva varias disposiciones del anterior.

Durante el periodo de 1971-1991 estuvo vigente la Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA), se mantuvo la prohibición para enajenar, embargar y prescribir bienes ejidales o comunales; A continuación se muestran las disposiciones secundarias que estuvieron vigentes hasta antes del *****.

Cuadro 1: Legislación secundaria abrogada y derogada que disponía que los planos definitivos solo se modificaban por expropiación.

Ordenamiento Jurídico	Artículo	Disposición
Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, de nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro	76	"(...) Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes, no podrán ser modificados si no en los casos expresos del artículo 141 ¹³ y sus correlativos."
Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, de veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta.	225	"(...) Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados sino en los casos expresados en el artículo 165."
Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.	252	Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, si no en caso de expropiación decretada en los términos de este Código."
Ley Federal de Reforma Agraria de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, reformada y adicionada mediante Decreto de expedido el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.	305	"(...) Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados"

¹³“Artículo 141. Las superficies comprendidas dentro de los ejidos sólo podrán expropiarse:

- a) Para crear y desarrollar centros urbanos.
- b) Para el establecimiento de vías de comunicación.
- c) Para la construcción de obras hidráulicas de interés público; y
- d) Para la explotación de recursos naturales pertenecientes a la Nación y sujetos al régimen de concesión federal.”

Como se advierte de lo anterior, en los Códigos Agrarios se contemplaba el hecho de que los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes, no podían ser modificados, salvo por expropiación decretada. En el caso de la Ley Federal de Reforma Agraria, se preveía de igual forma, que los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podían ser modificados.

Sin embargo, las disposiciones en cita hoy abrogadas y derogadas, los tres Códigos Agrarios y derogada la Ley Federal de Reforma Agraria respondieron al contexto, de la Reforma Agraria redistributiva, cuando la propiedad ejidal y comunal estaba reconocida sólo en la Ley secundaria, ya que la Constitución otorgaba el derecho a la tierra, **pero no la propiedad ejidal y comunal y los núcleos agrarios eran sólo usufructuarios en términos de la iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional presentada al Congreso de la Unión en noviembre de mil novecientos noventa y uno¹⁴, de ahí que hasta mil novecientos noventa y**

¹⁴ “La modernización responde a una nueva realidad y exige respuestas adecuadas. No podemos acudir a las respuestas del pasado, válidas en su tiempo, pero rebasadas frente a nuestra circunstancia. **Nuestro nacionalismo no puede quedar atado a formas de asociación o de producción determinada.** Está vinculando con fines superiores: soberanía, justicia, democracia y libertad. A esas formas que el nacionalismo adoptó en el pasado debemos reconocimiento, respecto como expresiones de la misma corriente y aspiración. Fueron, en su momento, respuestas vivas y vigorosas. **Hoy, muchas, ya no lo son. Nuestras respuestas atienden a los retos actuales, con base en nuestra memoria histórica y con la mirada en el futuro.**

“EL CAMPO HOY NOS EXIGE UNA NUEVA ACTITUD Y UNA NUEVA MENTALIDAD. (...) Reclama una clara y precisa comprensión de la realidad y sus perspectivas futuras para guiarnos en lo que debe cambiar. Requiere una respuesta nacionalista, renovadora de las rutinas, **que efectivamente impulse la producción, la iniciativa y creatividad de los campesinos, el bienestar de sus familias y, sobre todo, proteja nuestra identidad compartida. Por eso, es preciso examinar el marco jurídico** y los programas que atañen al sector rural para que sean parte central de la modernización del país y de la elevación productiva del bienestar general.
(...)

“En la década de los años veinte se legisló para brindar protección a los dotados. Se estableció la parcela individual inalienable y transferible sólo por herencia como la forma de aprovechamiento económico y se distinguió de la porción común e indivisible que servía a propósitos sociales y económicos de la comunidad de los ejidatarios.

“Más tarde, cuando la demanda de los pueblos y localidades se satisfizo, los beneficiarios del reparto recibieron tierras más distantes, dando origen a los nuevos centros de población en los que se formó el caos urbano dentro de la porción común del ejido. **Se conformaron así tres áreas básicas dentro del ejido con funciones diversas y derechos específicos y diferenciados: el área común, la parcelada y el centro de población;** cuando el reparto alcanzó a las plantaciones comerciales y agroexportadoras, durante el gran proceso de reparto entre 1936 y 1937, se establecieron los ejidos colectivos para no fragmentar las unidades de producción. **El ejido reflejó una diversidad de condiciones, resultantes de un proceso que evolucionó de la emergencia a la configuración de una verdadera comunidad de productores, como un instrumento de justicia y para el desarrollo.**
(...)

“El reparto agrario ha sido sin duda uno de los procesos sociales más vinculadas con nuestro nacionalismo. Su extraordinaria vitalidad transformó de raíz la estructura propietaria del territorio nacional. Dio prosperidad a la patria y justicia a los campesinos los liberó de la hacienda, restañó las raíces de su orgullo y de su sostenimiento, restituyó la vida del pueblo, de la comunidad, del ejido y se consagró en la Constitución y en las leyes del país. **Sin embargo, pretender en las circunstancias actuales que el camino nacionalista debe seguir siendo el mismo de ayer, el del reparto agrario, pone en riesgos los objetivos mismos que persiguió la reforma agraria la Revolución Mexicana.** Ese extraordinario cambio es y seguirá siendo motivo de orgullo en nuestra historia. **Pero hoy, debemos emprender nuevos caminos.**

“Necesitamos cambiar no porque haya fallado la reforma agraria. **Vamos a hacerlo porque tenemos hoy una diferente realidad demográfica, económica y de vida social en el campo, que la misma reforma agraria contribuyó a formar y que reclama nuevas respuestas para lograr los mismos fines nacionalistas.**
(...)

“La inversión de capital en las actividades agropecuarias tiene hoy pocos alicientes debido en parte a la falta de certeza para todas las formas de tenencia que se deriva de un sistema obligatorio para el Estado de reparto abierto y permanente; también por las dificultades de los campesinos, mayoritariamente minifundistas, para cumplir con las condiciones que generalmente requiere la inversión. Como consecuencia de la baja inversión, el estancamiento en los rendimientos afecta la rentabilidad de muchos cultivos, que se mantienen en condiciones precarias con subsidios o apoyos que no siempre cumplen un claro propósito social.
(...)

“La realidad nos muestra que cada vez es más frecuente encontrar en el campo prácticas de usufructo parcelario y de renta de asociaciones y mediaría, inclusive de venta de tierras ejidales que se llevan a cabo al margen de la ley. Esta situación está señalando una respuesta de la vida rural al minifundismo, a las condiciones de pobreza y a las dificultades para acceder a financiamiento, tecnología y escalas de producción rentable. **Es claro que estas prácticas cotidianas y extendidas necesitan canalizarse constructivamente por la vía del derecho. Debemos hacerlo también porque, al no estar jurídicamente amparadas, disminuye el valor del ingreso que obtienen los campesinos por dichas operaciones y pierden en esos casos la defensa legal de sus intereses. Sin duda esa situación resta certidumbre para la inversión en**

dos, la única forma de desincorporar tierra del régimen ejidal y en consecuencia de modificar plano definitivos era por acto de autoridad

plazos amplios y por eso inducen a buscar una explotación de los recursos naturales que rinda en el tiempo más breve, abriendo la posibilidad de causar, en ese afán, daños ecológicos.”

(...)

En el medio rural se ha manifestado una exigencia para emprender una reforma a fondo del marco jurídico para conducir el esfuerzo de gran magnitud. Mediante el uso preferente de la vía conciliatoria y con acciones de procuración y gestoría para los pueblos y campesinos, es posible resolverlo. **La claridad de los títulos agrarios es un instrumento de impartición de justicia cuya procuración presidió desde su origen el espíritu del artículo 27 constitucional.**

“La justicia agraria. Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer en el texto constitucional en la fracción VII, tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución.

[...]

3.2 Lineamientos y modificaciones

“a) Dar certidumbre jurídica en el campo. El fin del reparto agrario. La obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con vastas extensiones para colonizar. **Ya no lo es más.** La población rural crece, mientras que la tierra no varía de extensión. Ya no hay tierras para satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica demográfica.

(...)

La realidad muestra que hay que establecer legalmente que el reparto ya fue realizado dentro de los límites posibles. La sociedad rural exige reconocerla con vigor y urgencia. La nación lo requiere para su desarrollo y modernización.

(...)

Es necesario propiciar un ambiente de certidumbre en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y en la pequeña propiedad, que fomente capitalización, transferencia y generación de tecnología, para así contar con nuevas formas de creación de riqueza en provecho del hombre del campo

(...)

“La reforma agraria ingresa a una nueva etapa. Para ello es esencial la superación del rezago agrario. Los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra deben quedar plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda, para quedar como definitivos. Eso exige de un esfuerzo de gran magnitud. Mediante el uso preferente de la vía conciliatoria y con acciones de procuración y gestoría para los pueblos y campesinos, es posible resolverlo. **La claridad de los títulos agrarios es un instrumento de impartición de justicia cuya procuración presidió desde su origen el espíritu del artículo 27 constitucional.**

(...)

Nuevas reformas de asociación. La producción agropecuaria, en todo el mundo, es cada día más compleja y requiere de escalas adecuadas y formas de organización más grandes y especializadas. No podemos quedarnos atrás de esos procesos globales de los que formamos parte. **Requerimos ajustes a nuestra agricultura para estimular su capitalización y, así, superar el estancamiento.**

[...]

“Necesitamos más inversión, pública y privada, mayor flujo tecnológico para el campo y que éstos se sumen al esfuerzo de los campesinos. Tanto en la pequeña propiedad como en la ejidal se necesitan opciones para alcanzar las escalas técnicas y económicas de la moderna unidad agropecuaria y forestal, respetando los límites que la Constitución establece a la propiedad individual. Ello es posible facilitando formas de asociación que agrupen tierra para la producción. La mayoría de los propietarios privados son minifundistas que forman parte de las comunidades rurales, con frecuencia en condiciones tan severas y restringidas como la de los ejidatarios. **Por eso, la reforma debe estimular la compactación y las asociaciones en cada uno de los tipos de propiedad y entre ellos, para asegurar su capitalización y su viabilidad.**

“Conviene, por eso, permitir la participación de las sociedades por acciones en la propiedad y producción rural, regulando al mismo tiempo la extensión máxima, el número de socios y que su tenencia accionaria se ajuste a los límites impuestos a la pequeña propiedad. En el caso de pequeñas propiedades éstas podrán formar parte del patrimonio de la sociedad y **en el caso de ejidos éstos podrán adoptar formas societarias, incluso mercantiles, para atraer socios aportantes de recursos. Con ello, se propiciará el flujo de capital hacia las actividades agropecuarias, así como la introducción de técnicas de producción, administración y comercialización modernas en una relación respetuosa y equitativa.**

(...)

c) Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal. La reforma se propone reafirmar las formas de tenencia de la tierra derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y adecuarlas a las nuevas realidades del país. Cada una de ellas tiene origen y propósito en los intereses y la interacción entre grupos históricamente conformados. El respeto y protección a su configuración como asentamiento humano es condición para la preservación del tejido social. Su base productiva debe ser fuente de bienestar para el campesino y de prosperidad para la nación. **POR ELLO SE ELEVAN A NIVEL CONSTITUCIONAL EL RECONOCIMIENTO Y LA PROTECCIÓN AL EJIDO Y LA COMUNIDAD. CONFIRMAMOS SU AMBIGÜEDAD AL EJIDO Y LA COMUNIDAD COMO FORMAS DE PROPIEDAD AL AMPARO DE NUESTRA LEY SUPREMA. SON TIERRAS DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS. A ELLOS CORRESPONDEN LAS DECISIONES SOBRE SU MANEJO.** El siglo XX ratificó al ejido y la comunidad como formas de vida comunitarias creadas a lo largo de la historia. **Demos paso a la reforma agraria de los propios campesinos.**

“La reforma a la fracción VII, que promueve esta iniciativa, reconoce la distinción entre la base territorial del asentamiento humano, sustento de una cultura de vida comunitaria y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario. **RECONOCE TAMBIÉN LA PLENA CAPACIDAD DE LOS EJIDATARIOS DE DECIDIR LAS FORMAS QUE DEBEN ADOPTAR Y VÍNCULOS QUE DESEEN ESTABLECER ENTRE ELLOS PARA APROVECHAR SU TERRITORIO.** También fija el reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas. Estos cambios atienden a la libertad y dignidad que exigen los campesinos y responden al compromiso del Estado de aprovechar y sumarse al esfuerzo que ellos realizan para vivir mejor.

(...)

Las superficies parceladas de los ejidos podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido de la manera que lo disponga la ley, propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación o la fragmentación excesivas.

“Los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar su uso a terceros, o mantener las mismas condiciones presentes. **La mayoría calificada del núcleo de población que fije la ley podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela, previa regularización y definición de su posesión individual. Hay que expresarlo con claridad.**

[...]

La reforma reconoce la plena capacidad legal del ejidatario y también sus responsabilidades. A ellos les corresponde resolver la forma de aprovechamiento de sus predios dentro de los rangos de libertad que ofrece nuestra Carta Magna.(...)”

(Énfasis añadido)

administrativa o jurisdiccional. Situación que cambió a partir de mil novecientos noventa y dos.

5. El 6 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la modificación más trascendente al artículo 27 constitucional en materia agraria desde 1917 al dar por concluido el reparto agrario; reconocer constitucionalmente el derecho de propiedad de ejidos y comunidades, facultándolos para delimitar, destinar y asignar derechos sobre sus tierras, así como la circulación de derechos agrarios, la adopción del dominio pleno de tierras parceladas y la aportación de tierras de uso común a sociedades mercantiles.

Asimismo, se creó una institucionalidad agraria con dos ámbitos de competencia: las instituciones agrarias en la esfera administrativa con un órgano para la defensa de los derechos de los campesinos y las jurisdiccionales con la creación de los Tribunales Agrarios. Derivado de ello surgió la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, las cuales, en 25 años, han sufrido pocas modificaciones.

Supuestos que en el presente caso se actualizan. La reforma al **artículo 27** Constitucional del ***** , consagró el derecho de propiedad de ejidos y comunidades, y muchas de las facultades que tenían antes el Presidente de la República, se transfirieron a la Asamblea como Órgano Supremo del Núcleo Agrario, por ello, **acorde a su derecho de propiedad**, los ejidos y comunidades, en Asambleas legalmente convocadas, **tienen la atribución de delimitar, destinar y asignar derechos sobre sus tierras**, para lo cual, con base en su Carpeta Básica: Resolución Presidencial, acta de posesión y deslinde y plano definitivo, **fijan sus colindancias con la potestad y el derecho de modificarlos acorde al procedimiento previsto en el artículo 68 del Reglamento de la Ley Agraria**, con las siguientes condicionantes:

i) El Núcleo Agrario debe acreditar ser propietario de la superficie que implica modificar su plano definitivo, con fundamento en el **artículo 27, fracción VII**, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Agraria.

ii) El Núcleo Agrario en Asamblea legalmente convocada y celebrada **debe expresar su conformidad de linderos y en su caso, modificar su plano definitivo**, y con fundamento en el **artículo 27, fracción VII**, párrafo primero, de la Constitución, **23 y 56** de la Ley Agraria, y **6** del Reglamento de

la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

iii) El acuerdo de Asamblea debe estar inscrito en el Registro Agrario Nacional, para que surta efectos contra terceros y haga prueba plena en juicio y fuera de él, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Agraria.

6. Conforme lo anterior, el *****, el *****, llevó a cabo su **ADDATE** -- celebrada con la presencia de un notario público y un representante de la Procuraduría Agraria y los acuerdos se tomaron por-- mayoría calificada, aprobó su plano interno, sus actas de conformidad de colindantes en la superficie que no resultó en conflicto, es decir otorgó --con las formalidades previstas-- el consentimiento para modificar su linderos en dicha superficie; situación que también fue acordada por el ejido "*****" al celebrar su **ADDATE** el *****.

Pues bien, como órgano supremo del Ejido, la asamblea, de acuerdo al **artículo 23** de la Ley Agraria, cuenta con las siguientes facultades:

"Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

(...)

VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

(...)

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;(...)"

Como se advierte de lo anterior, son competencia exclusiva de la Asamblea del Ejido, **los asuntos relativos al señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico**, así como la localización y relocalización del área de urbanización; el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y de la regularización de tenencia de posesionarios, **así como la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común y su régimen de explotación.**

En esta tesitura, la Asamblea de cada Ejido, con las formalidades previstas en los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria, puede determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer

el parcelamiento económico o de hecho, o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, lo cual, en todo caso, debe realizarse a partir de la superficie identificada en el plano general del Ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional.

Siendo concordante con lo anterior, lo previsto en los artículos 56, 58, 61 y 62 de la Ley Agraria, por lo que respecta a la **Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales**:

**“Sección Tercera
De la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales**

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

...

Artículo 58.- La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.

7. En el **Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares**, de ***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y tres, se dispone expresamente el procedimiento para la delimitación, destino y asignación de tierras, conforme a lo siguiente:

TITULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DELIMITACION Y DESTINO DE LAS TIERRAS PARCELADAS Y DE USO COMUN, Y PARA LA ASIGNACION Y CERTIFICACION DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES

Capítulo Primero

De la Delimitación y Destino de las Tierras

Artículo 19.- La Asamblea podrá realizar, en los términos del artículo 56 de la Ley, las siguientes acciones sobre las tierras no formalmente parceladas:

- I. Destinarlas al asentamiento humano, al uso común o al parcelamiento;
- II. Reconocer el parcelamiento económico o de hecho;
- III. Regularizar la tenencia de los ejidatarios que por cualquier causa carezcan del certificado correspondiente;
- IV. Regularizar la tenencia de los posesionarios, o
- V. Efectuar su parcelamiento.

En todo caso, al realizar estas acciones la Asamblea deberá respetar los derechos existentes sobre las tierras de que se trate.

...

Artículo 21.- Cuando la Asamblea lleve a cabo alguna de las acciones referidas en el artículo 19 de este reglamento, lo hará a partir del plano general del ejido.

Artículo 22.- Por plano general del ejido se entenderá:

- I. El plano de ejecución aprobado que forme parte de la Resolución Presidencia de la acción agraria correspondiente, con base en el cual se entregaron las tierras o se confirmó la posesión de las tierras dotadas al núcleo de población ejidal en forma definitiva;
- II. Plano elaborado por autoridad competente, a partir del cual el Tribunal Agrario emitió la resolución definitiva, respecto de la acción agraria de que se trate, y
- III. El que con ese carácter elabore el Registro, de conformidad con el artículo 56 de la Ley.

...

Artículo 25.- La Asamblea podrá solicitar al Registro su auxilio para la delimitación de las tierras al interior del ejido. El plano resultante será el plano interno del ejido.

...

Artículo 63.- Serán objeto de inscripción en el Registro, los datos contenidos en los planos generales e internos de los ejidos, los parcelarios, los de solares urbanos y los de catastro y censo rurales.

El Registro enviará para su inscripción al Registro Público de la Propiedad que corresponda, los planos respectivos que contengan la delimitación de solares urbanos.

Artículo 64.- Invariablemente, el Registro deberá verificar que todos los planos se ajusten, en su caso, a las normas y especificaciones técnicas emitidas por el propio Registro.

Artículo 65.- Para la inscripción de los planos generales e internos de los ejidos, se requerirá que el acuerdo aprobatorio de dichos planos conste en el acta de Asamblea de que se trate.

...

Artículo 68.- Para la inscripción de planos generales que afecten polígonos definitivos de otros ejidos, comunidades o predios particulares, se deberá acompañar el documento donde el colindante exprese, de manera fehaciente, su conformidad.

Si los colindantes son ejidos o comunidades, la conformidad se expresará mediante actas de Asamblea y para el caso de que los terrenos pertenezcan a particulares, conformidad se efectuará a través de carta firmada por el propietario, ante dos testigos, por lo menos."

8. No debe soslayarse que acorde a lo previsto en el **artículo 68** del **Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares**, de *****, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **seis de enero de mil novecientos noventa y tres, tratándose de la inscripción de planos generales que afecten polígonos definitivos de otros Ejidos, Comunidades o predios particulares, se debe acompañar el documento donde el colindante exprese, de manera fehaciente, su conformidad. Si los colindantes son Ejidos o Comunidades, la conformidad debe expresarse mediante actas de Asamblea**, lo que desde luego, de igual forma, aconteció en el presente caso, y que fue autorizada por ambas asambleas.

Cabe destacar que el acta de conformidad de linderos de referencia, surte plenos efectos jurídicos, dado que, de la misma se debe desprender textualmente que intervinieron representantes tanto del **Ejido "*****"** como del **"*****"**, ambos del **Municipio Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo**.

9. La Asamblea del Ejido puede realizar, en términos del **artículo 56** de la Ley Agraria (transcrito en párrafos precedentes) respecto de las tierras que no están formalmente parceladas y a partir del **plano general de ejido**, destinarlas al asentamiento humano, al uso común o al parcelamiento; reconocer el parcelamiento económico o de hecho; regularizar la tenencia de los ejidatarios que por cualquier causa carezcan del certificado correspondiente.

El plano resultante de la delimitación, destino y asignación de tierras, es el **plano interno** del Ejido. El plano general del Ejido y el **plano interno** son objeto de inscripción ante el Registro Agrario Nacional de acuerdo con el artículo 152, fracción IV, de la Ley Agraria, para lo cual, se requiere que el acuerdo aprobatorio de la Asamblea respecto de tales documentos conste en el Acta de Asamblea.

Por lo que debe reiterarse que acorde a lo previsto en el **artículo 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares**, de *****, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **seis de enero de mil novecientos noventa y tres, tratándose de la inscripción de planos generales que afecten polígonos definitivos de otros Ejidos el documento medular que se debe acompañar es aquél en el que, el colindante haya expresado de manera fehaciente su conformidad, lo que para el caso de los Ejidos es el Acta de Asamblea de Delimitación,**

Destino y Asignación de Tierras Ejidales, en la que conste la aprobación de las actas de conformidad de colindancias.

10. El *****, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las **“Normas Técnicas para la delimitación de las tierras al interior del Ejido expedidas por el Registro Agrario Nacional”**, mismas que fueron reformadas el *****, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, el **dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco**. De dichas Normas se desprende expresamente lo siguiente:

“:- LINEAMIENTOS GENERALES

A) CONTAR CON EL PLANO GENERAL DEL EJIDO, QUE HAYA SIDO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

...

B) CONTAR CON EL ACTA APROBATORIA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS EN LA QUE SE ASENTÓ EL ACUERDO SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LAS TIERRAS AL INTERIOR DEL EJIDO.

...

F) OBTENCIÓN DE RESULTADOS:

F.1- PLANOS: INTERNOS, PARCELARIOS, DE TIERRAS DE USO COMUN, EL ASENTAMIENTO HUMANO, DE SOLARES URBANOS Y DE TIERRAS DE EXPLOTACIÓN COLECTIVA, EN SU CASO.

(...)

3.3.4- EN LOS LEVANTAMIENTOS DE LAS TIERRAS EJIDALES, EL PERSONAL TÉCNICO SE HARÁ ACOMPAÑAR POR LOS REPRESENTANTES QUE DESIGNÉ LA ASAMBLEA, POR LOS INTERESADOS Y COLINDANTES EN SU CASO, QUIENES SEÑALARÁN LA DELIMITACIÓN RESPECTIVA, OBTENIÉNDOSE CON ESTO LA CONFORMIDAD EN LA DEFINICIÓN DE LOS LINDEROS (EJIDO, PARCELA O SOLAR URBANO), EN CASO DE CONTROVERSIAS EN UNA O VARIAS FRACCIONES DE TIERRAS, ESTA PARTE QUEDARÁ PENDIENTE DE DEFINIR EN LA VÍA CONCILIATORIA, SIN QUE LO ANTERIOR IMPIDA LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS.

(...)

11.0 INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE FINAL:

POR CADA EJIDO, SE DEBERÁN INTEGRAR UN EXPEDIENTE QUE CONTENGA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

(...)

M) PLANOS INTERNOS DE TIERRAS DE USO COMUN, DEL ASENTAMIENTO HUMANO Y DE EXPLOTACIÓN COLECTIVA, EN SU CASO, EN PELÍCULA PLÁSTICA CON UNA CARA MATE.

N) PLANOS INDIVIDUALES DE PARCELAS Y DE SOLARES URBANOS EN PAPEL DE DIBUJO.

O) INFORME SOBRE LA PROBLEMÁTICA GENERAL Y SOLUCIONES ADOPTADAS ACERCA DEL LEVANTAMIENTO.”

Como se anticipó, en el presente caso, se comparte de manera parcial el sentido del proyecto de resolución aprobada por el Tribunal Superior Agrario:

Se dice lo anterior, en virtud de que la parte actora, Ejido ***** , Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, en su escrito inicial demandó del poblado "*****", del Municipio y Estado antes mencionados, la restitución y la entrega real y jurídica de una superficie aproximada de ***** hectáreas, señalando entre otros hechos, lo relativo a que en dicho núcleo agrario el ***** , se celebró la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, prevista en el artículo 56 de la Ley Agraria, certificándose ***** hectáreas, sin embargo, que una superficie de ***** hectáreas, no obstante tenerlas en posesión desde el año de mil novecientos veintiocho, se dejaron sin certificar hasta en tanto la autoridad competente resolviera y que con la finalidad de llegar a un avenimiento con el poblado "*****", el ***** , suscribieron un convenio en el que se acordó la realización de un dictamen pericial en materia de topografía, mismo que realizaría personal de la Procuraduría Agraria, ejecutándose éste el ***** , en el que se concluyó que no existía superficie en controversia y que comparando los datos técnicos de las planillas de cálculo y de construcción del plano interno del ejido "*****", existía una diferencia en la línea colindante con el poblado "*****", por lo que había una superficie sobrante que tenía en posesión el núcleo agrario actor.

Por lo que considerando lo anterior se debió ordenar solicitar al Registro Agrario Nacional el dictamen técnico o informe de autoridad sobre la superficie achurada para conocer si fueron o no asignados derechos sobre la misma.

Por su parte, el Comisariado del ***** , Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, al contestar la demanda, ofreció, entre otros medios probatorios, el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de ***** , en la que se advierte que en el punto VIII del orden del día, el órgano supremo de dicho poblado dejó pendientes de certificar las superficies dotadas mediante las acciones de primera ampliación de *****; segunda ampliación de *****; tercera ampliación de ***** , y la incorporación de tierras al régimen ejidal de ***** , al existir en dichas superficies conflicto de linderos con el Ejido colindante, "*****", Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo.

Este Tribunal Superior Agrario, al momento de resolver, declaró **fundados** los agravios **primero al cuarto** hechos valer por los integrantes del Comisariado del Ejido "*****", Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, al considerar la violación procesal al momento de desahogar la prueba pericial en materia de

topografía, al no contar, los peritos designados por las partes, al momento de desahogar sus respectivos dictámenes, con la totalidad de los medios probatorios, particularmente con los siguientes:

- i. Carteras de campo y planillas de cálculo y plano definitivo, relativos a la acción de dotación de tierras del poblado "*****", Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, concedida mediante Resolución Presidencial de *****;
- ii. Resolución Presidencial de ampliación de ejido de ***** , acta de posesión y deslinde de ***** de ese mismo año, carteras de campo y planillas de cálculo y plano definitivo relativos a la acción de ampliación del ***** , Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo;
- iii. Resolución Presidencial de ***** , acta de posesión y deslinde parcial de ***** de ese mismo año, y plano definitivo correspondientes a la acción de incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado "*****", Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo.

Por lo que este **Ad quem**, en el considerando quinto de la resolución que emite, **revocó** la sentencia impugnada de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, referente al juicio agrario ***** , del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, para los siguientes efectos:

“a).- El Magistrado deberá ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial a los de las partes y el designado tercero en discordia, quienes deberán tener a la vista todas y cada una de las documentales que obran en autos, especialmente las remitidas en copia certificada por el Registro Agrario Nacional, correspondientes a las acciones de dotación del poblado “***” y ampliación de ejido e incorporación de tierras al régimen ejidal, del poblado “*****”, ambos del municipio (sic) Santiago de Anaya, estado (sic) de Hidalgo.**

b).- Se deberá ordenar a los tres expertos, para que tomando como base los planos definitivos de las acciones de dotación del poblado “***” y ampliación de ejido e incorporación de tierras al régimen ejidal, del poblado “*****”, elaboren el plano relativo a cada acción agraria, así como un plano policromático en el que lleven a cabo una sobreposición o empalme de los mismos, a fin de determinar a si la superficie en conflicto que reclama el ejido actor “*****” sí se encuentra sobrepuesta en las acciones de ampliación de ejido y de incorporación de tierras al régimen ejidal del ejido demandado “*****” y en qué superficie; lo anterior a fin de poder determinar claramente y a verdad sabida, la identidad de la superficie en conflicto y poder resolver la acción restitutoria ejercitada.**

c).- Al Haber determinado la acumulación del entonces juicio ***al ***** (hoy *****) deberá la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, regularizar el procedimiento para establecer la situación jurídica relativa al auto en el que decretó la acumulación y conexidad; disponiendo en el mismo, en caso de considerarlo necesario, únicamente la conexidad, para lo cual, en caso de ser distintas las partes de ambos expedientes, deberá agregar copia certificada de ellos a cada uno, y en caso de no haber dictado aún sentencia en el diverso *****–cuyo número de radicación en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, se desconoce al no existir datos en el juicio que se estudia-**

deberá dictar sentencia en ambos juicios de manera simultánea a fin de evitar sentencias contradictorias; lo anterior, atendiendo la conexidad establecida en materia agraria, en los términos establecidos en la ejecutoria transcrita, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d).- Una vez desahogado lo anterior, y con libertad de jurisdicción, deberá dictar sentencia, en la que resuelva todas y cada una de las cuestiones planteadas en la *litis*, con estricto apego a ésta; así mismo y en atención a los principios de exhaustividad y congruencia, y en aras del respeto a la garantía procesal de justicia completa, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá realizar en la sentencia, el análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.”

Determinaciones que como se anticipó, se comparten, sin embargo, se considera un reenvío incompleto, porque de autos se advierte que no obran las **actas de conformidad de colindancias** previstas en los artículos 23, 26, fracción IV, 27, fracciones I y II, y 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, levantadas con motivo de la realización de las Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de ***** y ***** , por medio de las cuales los poblados “*****” y “*****”, ambos del Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, respectivamente, llevaron a cabo la asamblea prevista en el artículo 56 de la Ley Agraria, medios probatorios que son eficaces, mismos que surten plenos efectos legales al no haber sido impugnados por alguna de las partes en el juicio natural, con las cuales se permitiría conocer la superficie deslindada en términos de las referidas actas de asambleas, para así, comparándola con la superficie dotada a cada uno de los poblados que son parte en el juicio agrario que nos ocupa, conocer la verdad histórica de los hechos mencionados tanto en el escrito inicial de demanda y su contestación, y valorar en su caso, las actas de conformidad de linderos expresadas en las actas respectivas de los núcleos agrarios en conflicto.

En tal sentido, este *Ad quem*, en el **considerando quinto** de la sentencia que emite, además de lo antes descrito, debió ordenar al Tribunal de primer grado, que ejerciendo las facultades que le confieren los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, con la finalidad de resolver el asunto a verdad sabida y en términos de las garantías de seguridad jurídica y el debido proceso judicial, así como el derecho a una defensa adecuada, se allegara de todos los elementos de prueba para buscar la verdad, debiendo solicitar al Registro Agrario Nacional, el dictamen técnico sobre la superficie achurada y las **actas de conformidad de colindancias** levantadas con motivo de la realización de las Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de ***** y ***** , por medio de las cuales los poblados “*****” y “*****”, ambos del Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo,

respectivamente, llevaron a cabo la asamblea prevista en el artículo 56 de la Ley Agraria, -y así, una vez recabado lo anterior, con la totalidad de los medios probatorios necesarios y suficientes para resolver en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, -ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía a cargo de los peritos designados por las partes y el tercero en discordia, quienes considerando los medios probatorios antes descritos, las actas de conformidad de colindancias y los planos internos resultado de dichas Asambleas, así como los planos definitivos de las acciones de dotación e incorporación de tierras al régimen ejidal de los poblados parte en la controversia agraria que nos ocupa, mediante plano policromático, determinaran y señalaran con precisión la superficie que en su caso se sobrepone del poblado "*****" en las acciones de ampliación de ejido e incorporación de tierras al régimen ejidal del núcleo agrario "*****", debiendo realizar la diferenciación entre las superficies que fueron dotadas y las que fueron deslindadas en términos de las respectivas actas de asamblea referidas, además de identificar en su caso la superficie achurada que no forma parte de las tierras delimitadas, destinadas y asignadas y en consecuencia, al momento de resolver, el *A quo*, considerando la totalidad de los medios probatorios que obran en autos, incluyendo las actas de conformidad de colindantes de referencia, con libertad de jurisdicción, determinara lo que en derecho proceda.

Pues no deben pasar inadvertidas las reformas y adiciones al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, (**antes descritas**) que cambió sustancialmente el régimen de propiedad ejidal y comunal, eliminando restricciones vigentes hasta mil novecientos noventa y dos, derivado de las cuales los ejidos y comunidades no podían desincorporar tierras del régimen ejidal, salvo por la expropiación y en consecuencia no podían modificar sus planos definitivos según lo preveía el artículo 376, en relación con el artículo 8, de la hoy derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Lo anterior, porque considero que los núcleos agrarios, conforme a lo dispuesto por los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; y 90¹⁶ de la Ley Agraria, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio

¹⁵“Artículo 27...

(...)

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.”

¹⁶“Artículo 90.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.”

y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas **o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título**, por lo que de ser afectados por alguna autoridad jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, la resolución que se emita para tales efectos debe estar debidamente fundada y motivada, debiendo considerar para tal efecto, como en la especie debiera acontecer, no sólo los planos definitivos de las acciones de dotación e incorporación de tierras al régimen ejidal de los poblados parte en la controversia agraria que nos ocupa, sino también las **actas de conformidad de colindancias** levantadas con motivo de la realización de las Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de ***** , por medio de las cuales los poblados "*****" y "*****", ambos del Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, respectivamente, llevaron a cabo la asamblea prevista en el artículo 56 de la Ley Agraria, así como sus respectivos planos internos, medios probatorios que se encuentran firmes y son definitivos, mismos que surten plenos efectos legales, ya que no fueron impugnados por alguna de las partes en el juicio natural, luego así se considerará que el A quo contó con la totalidad de los medios probatorios para conocer la verdad histórica de los hechos expuestos por las partes en la demanda y su contestación, con los cuales se podría dictar sentencia fundada y motivada, tal como lo prevén los preceptos constitucionales antes señalados.

Por lo que, en razón de los fundamentos de derecho y consideraciones expuestas en el contexto del presente voto particular, la que suscribe comparte de manera parcial el sentido del proyecto de resolución aprobada por el Tribunal Superior Agrario, respecto de **revocar** la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, para los efectos precisados en el considerando quinto, sin embargo, estima que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y a la obligación legal de los Tribunales Agrarios de recabar de manera oficiosa los medios probatorios necesarios y suficientes para emitir sentencia a verdad sabida, fundada y motivada, este *Ad quem*, además de lo determinado en el citado considerando quinto de la sentencia que se emite, al **revocar** la sentencia impugnada, debió ordenar al *A quo* recabar las actas de conformidad de colindantes levantadas con motivo de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, previstas en los artículos 23, 26, fracción IV, 27, fracciones I y II, y 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en relación a los trabajos realizados en ejercicio de las

R.R. 12/2017-55

J.A.: *****

facultades de las asambleas de los Ejidos "*****" y "*****" ambos del Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, conforme al artículo 56 de la Ley Agraria, así como el dictamen técnico de la superficie achurada al Ejido actor en los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, para con posterioridad ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, en la que los peritos designados por las partes y el tercero en discordia, no solamente consideraran los documentos que integran las carpetas básicas de los referidos poblados sino además las actas de conformidad de colindantes y los planos internos resultado de las respectivas actas de asamblea, en virtud de que dichos medios probatorios que se encuentran firmes y son eficaces, los que se encuentran surtiendo plenos efectos legales, ya que no fueron impugnados por alguna de las partes en el juicio natural, y se encuentran inscritos en el Registro Agrario Nacional y de conformidad con el artículo 150 de la Ley Agraria hacen prueba plena en juicio y fuera de él, a efecto de que mediante plano policromático realizaran la diferenciación entre las superficies que fueron dotadas y las que fueron deslindadas en términos de dichas actas de asamblea, y en consecuencia, al momento de resolver, la *A quo*, considerando la totalidad de los medios probatorios que obran en autos, incluyendo las actas de conformidad de colindantes de referencia, con libertad de jurisdicción, determinara lo que en derecho proceda.

(RÚBRICA)

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara
Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario

NOTA: De la Página *** corresponden a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario, el catorce de febrero de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión número 12/2017-55, relativo al poblado "*****", Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, y de páginas ***** corresponden al voto particular parcial en contra emitido por la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara. Conste. El Secretario General de Acuerdos.**

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

TSA - Versión Pública - TSA

TSA - Versión Pública - TSA